

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

# LA JURIDICIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL.

TESIS PROFESIONAL.

SAULO CLARO MARTIN DEL CAMPO PADILLA.



MEXICO D. F.  
NOVIEMBRE DE 1971.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA  
DE MI PADRE.

A MI MADRE.

## INDICE GENERAL.

### PROLOGO. CAPITULO I.

	Pág.
NECESIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL. ....	1
1.—Necesidad. Concepto. ....	2
2.—Las Normas en la Sociedad. ....	2
3.—Clasificación de las Normas. ....	4
4.—Leyes Naturales. ....	4
5.—Normas Morales. ....	5
6.—Convencionalismos Sociales. ....	9
7.—Normas Jurídicas. ....	12

### CAPITULO II.

NEGADORES DEL DERECHO INTERNACIONAL. ....	17
a).—LOS IUSNATURALISTAS.	
1.—Hugo Grocio. ....	18
2.—Tomás Hobbes. ....	18
3.—Baruch D'Espinosa. ....	19
4.—Pufendorf. ....	20
b).—EL DERECHO INTERNACIONAL COMO POLITICA DE FUERZA. ....	21
5.—Adolfo Lasson. ....	21
6.—Ludwig Gumplowicz. ....	23
7.—Max Seydel. ....	23
8.—A. V. Lundstedt. ....	24
c).—EL DERECHO INTERNACIONAL COMO MORAL INTERNACIONAL. ....	25
9.—John Austin. ....	26
10.—Georg Friedrich Puchta. ....	27
d).—EL DERECHO INTERNACIONAL COMO DERECHO IMPERFECTO. ....	27
11.—Fricker. ....	28
12.—Friedrich Carl von Savigny. ....	29
13.—Woodrow Wilson. ....	30

### CAPITULO III.

LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. ....	35
----------------------------------	----

1.—Derechos Fundamentales de los Estados. ....	36
2.—Concepto de Derecho Internacional. ....	37
3.—Sujetos del Derecho Internacional. ....	38
4.—Estados Unitarios y Complejos. ....	39
<b>FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.</b>	
1.—El Artículo 38 de la Carta de las Naciones Unidas. ....	41
<b>TRATADOS INTERNACIONALES</b> .....	
a).—Clases de Tratados Internacionales. ....	43
b).—La Costumbre. ....	44
c).—Los Principios Generales del Derecho. ....	44
d).—La Jurisprudencia y la Doctrina. ....	45
2.—La Equidad. ....	46
La Soberanía. ....	47
La Soberanía y el Derecho Internacional. ....	50

#### CAPITULO IV.

<b>ORGANISMOS INTERNACIONALES.</b> .....	52
1.—La Sociedad de las Naciones. ....	53
Miembros de la Organización. ....	55
Los órganos de la Sociedad de las Naciones. ....	56
Fines y Principios de la Organización. ....	58
Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. ....	59
De los Miembros. ....	60
Los Organos Principales de las Naciones Unidas. ....	61
La Asamblea General. ....	61
Comisiones Principales .....	62
El Consejo de Seguridad. ....	63
Funciones y Poderes. ....	63
El Consejo Económico y Social. ....	64
Organismos Auxiliares del Consejo Económico y Social. ....	65
El Consejo de Administración Fiduciaria. ....	66
La Corte Internacional de Justicia. ....	67
La Secretaría. ....	68

#### CAPITULO V.

México y el Derecho Internacional. ....	72
El México Moderno y el Derecho Internacional. ....	75
Congreso de Panamá. ....	76
Congreso de Lima. ....	80

Congreso de Chile de 1856 .....	81
Congreso de Lima de 1864 .....	81
Congreso de Lima 1877 .....	82
Congreso de Caracas de 1883 .....	82
Congreso Jurídico de Montevideo de 1888 .....	82
Conferencias Panamericanas .....	82
Segunda Conferencia Panamericana de México 1901 .....	83
Tercera Conferencia Panamericana de Río de Janeiro 1906 .....	83
Cuarta Conferencia Panamericana de Buenos Aires 1910 .....	84
Quinta Conferencia Panamericana de Santiago de Chile 1923 .....	84
Sexta Conferencia Panamericana, La Habana 1928 .....	84
Séptima Conferencia Interamericana de Montevideo 1933 .....	85
Octava Conferencia Interamericana de Lima 1938 .....	86
Conferencia Interamericana de Bogotá 1948 .....	86
Conclusiones .....	88
Bibliografía. ....	92

## PROLOGO .

A fuer de ser sinceros debemos decir que este trabajo se realizó con el fin primordial de cumplir con un requisito de orden académico, y ya colocados en el trance de tener que realizarlo, hemos escogido como materia de nuestro estudio un tema por demás polémico: el carácter jurídico del Derecho Internacional. No escapa a nuestra conciencia las múltiples dificultades que el desarrollo de tal cometido representa y nuestras muy limitadas posibilidades para el buen logro de tal empresa; no obstante, armados de buena fe y mucho optimismo, hemos tomado la decisión de meternos en tal berenjenal para dar un testimonio, aunque sea de muy escaso valor, de la fe que los hombres de nuestro tiempo tenemos en que las relaciones y la convivencia humanas se realicen dentro del marco del Derecho Internacional y, por medio del mismo se logre afianzar la paz con vida y con justicia, no la paz de los sepulcros que es la paz que se consigue con una política de fuerza.

## CAPITULO I

### NECESIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL.

- 1.—Necesidad, concepto.
- 2.—Las Normas en la Sociedad.
- 3.—Clasificación de las Normas.
  - a)—Leyes Naturales.
  - b)—Normas Morales.
  - c)—Convencionalismos sociales.
  - d)—Normas Jurídicas.

## NECESIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL.

“El hombre es por naturaleza un animal social” nos dice el Estagirita y Tomás de Aquino al comentar la fórmula aristotélica declara que la vida en sociedad es una necesidad del hombre. “Ya que para los otros animales, la naturaleza les prepara su alimento, su vestimenta pilosa y sus medios de defensa, como los dientes, los cuernos, las uñas o, cuando menos la rapidez en la huida. Pero el hombre no posee ninguna cosa preparada por la naturaleza; en lugar de todo esto posee la razón, gracias a la cual puede reemplazar otros medios mediante el trabajo de sus manos. No obstante, un hombre solo no es suficiente para todo lo que le falta; es incapaz de vivir por sí mismo de un modo satisfactorio. Por consiguiente, es natural en él vivir en sociedad numerosa” (Del regimiento de los príncipes).

Si lo transcrito anteriormente se puede afirmar del hombre puesto que constituye una evidente realidad, por mayoría de razón se puede aplicar a los estados modernos ya que las relaciones de interdependencia entre ellos se vuelven cada día más complicadas y necesarias. El progreso material ha hecho que los pueblos mantengan entre ellos relaciones de todo tipo que rebasan sus propios límites, estableciéndose entre ellos una mutua interdependencia. La vida actual está caracterizada por el intercambio entre las naciones, los increíbles medios de comunicación hacen que cualquier hecho de importancia política, social o económica, sea conocido inmediatamente en el rincón más apartado del mundo ejerciendo influencias que en un momento dado puedan sacudir o hacer cambiar las estructuras políticas sociales o económicas de un Estado. La existencia del mundo actual está caracterizada por el intercambio entre las Naciones: La producción, vida económica, está regida por un mercado mundial de productos agrícolas e industriales. El bienestar de los Países se encuentra en estrecha relación con las condiciones de la producción y del mercado internacionales.

Así podemos ver claramente que lo dicho por Aristóteles y comentado por el Aquinatense puede ser perfectamente aplicado a los Estados, ya que la vida de uno de ellos en total aislamiento, en las condiciones actuales, resulta imposible. Nuestro mundo es una unidad y en él se han formado multitud de países que están obligados por la necesidad a convivir unidos. Entre ellos encontramos muchas diferencias;

de idioma, religión, política y muchas más que sería prolijo enumerar; pero siempre existe un común denominador: El elemento esencial de todos es el elemento humano y por lo tanto en el fondo de todas las relaciones que entre ellos existan encontraremos relaciones humanas que lleven consigo todo lo que el calificativo humano encierra en sí mismo.

Concluyendo con lo expresado se puede afirmar que de la forma de ser del hombre y de las cosas que lo rodean (naturaleza) se ve éste obligado por la necesidad de vivir en sociedad formando grupos que van desde la familia hasta los estados, formando parte todos ellos de una comunidad universal; pero como estos grupos sociales no se encuentran aislados sino en una estrecha interrelación es necesario que para regular las constantes relaciones que surgen tanto entre los grupos como entre los individuos que los forman, se sometan, por necesidad, a ciertas reglas sin las cuales resultaría imposible su funcionamiento.

### **NECESIDAD, CONCEPTO.**

1.—Hemos repelido en los párrafos anteriores con mucha insistencia la palabra necesidad, hemos dicho que los estados están obligados por la necesidad a convivir en sociedad, que es necesario que se sometan a ciertas reglas, etc., creemos necesario aclarar qué es lo que entendemos por "necesidad".

"Sintetizando los datos proporcionados por el desarrollo secular de la práctica histórico—social de la humanidad, y de todas las ciencias de la naturaleza y de la sociedad, se llega a la conclusión de que los procesos y acontecimientos fundamentales del mundo material se producen en virtud de la necesidad. Se entiende por necesidad lo que tiene su causa en sí mismo, lo que se desprende inevitablemente y con fuerza de ley de la esencia misma, de los nexos internos de las cosas, de los procesos y acontecimientos; lo que ha de suceder, forzosamente, así y no de otro modo". (1)

### **LAS NORMAS EN LA SOCIEDAD.**

2.—Si nos ponemos a analizar en cualquier momento un grupo este grupo está regido y se encuentra aglutinado por una serie de nor-

(1)—Categorías de Materialismo Dialéctico. M. N. Rosental y G.M. Straks, Editorial Grijalbo, S. A. 1947 Pág. 130—131.

mas, ya que es una sociedad en tanto cuanto dichas normas regulen su funcionamiento; en el momento que un grupo social carece de reglas deja de ser una sociedad y se convierte en una multitud. La idea de sociedad implica una colaboración continua encaminada a lograr determinados fines pero esta unión no puede prescindir de determinadas reglas ya que si su acción y funcionamiento no están reglamentados nunca podrá realizarlos. No puede existir una sociedad si no existe una conjugación de sus elementos esenciales y éstos son: Los miembros de la sociedad, los fines de la misma y los elementos normativos que regulen la actividad de sus miembros para que por medio de ésta se puedan lograr sus fines.

“La forma de organización que se supone más antigua es el clan o sib. Puede definirse como una familia ampliada; consta de varias generaciones unida por lazos de sangre. Autores modernos eminentes suponen que el ascendiente varón de más edad del clan era su jefe patriarcal. Creen que tenía un poder ilimitado sobre los miembros del clan y que lo gobernaba a discreción, libremente y sin trabas”.

“Pero no podemos estar seguros del supuesto de que la vida social del clan no estuviese regida por nada más que el capricho arbitrario de su jefe. Hay razones psicológicas y sociológicas para creer probable que se desarrollasen en el clan ciertas costumbres observadas tanto por los miembros del grupo como por su jefe patriarcal”. (1)

En el párrafo anterior hemos recurrido a los datos que sobre una organización social tan primitiva como el clan, nos proporciona un investigador del derecho como Edgar Bodenheimer que afirman nuestra opinión acerca de la necesidad que todo grupo social, poco o altamente organizado, tiene de estar regido por un cuerpo de normas que coordinen su actividad para que ésta resulte fructuosa y con esto se puedan lograr los fines existenciales que le dan coherencia y razón de ser.

El hombre, inmerso en la naturaleza se ve impelido por la necesidad a convivir, a formar grupos, es decir, a vivir en sociedad; así surge la familia, el clan, la tribu, las sociedades voluntarias y la forma más evolucionada de sociedad que conocemos: el Estado; cada uno de estos grupos sociales en su desarrollo histórico ha debido de entablar relaciones con otros grupos ya que cualquier tipo de organización social que encontremos en un momento histórico dado tiene que entrar en relación con los grupos que lo rodean y estas relaciones, para ser posibili-

(1)—Edgar Bodenheimer, Teoría del Derecho, Pág. 44 y 45 Fondo de Cultura Económica 1964.

vas para los diversos grupos que las sostienen deben ser reguladas por un elemento normativo.

En conclusión: En todo grupo social encontramos el elemento normativo que rige la conducta de los miembros del mismo en sus relaciones entre sí al igual que las relaciones entre un grupo y otro. El elemento normativo surge inevitablemente y con fuerza de Ley, de los nexos naturales que se establecen entre el individuo y el grupo así como de los nexos que surgen de los grupos entre sí.

### **CLASIFICACION DE LAS NORMAS.**

3.—Hasta ahora hemos utilizado el término norma en un sentido lato considerándola simplemente como una regla de conducta. Trataremos ahora de hacer una clasificación de los diversos tipos de normas guiándonos para ello en la clasificación de nuestro maestro Eduardo García Maynez:

El término norma se usa generalmente en dos sentidos: Uno amplio y otro restringido.

Normas, en el sentido amplio se les llama a las reglas de comportamiento en general, entre éstas encontramos a las reglas prácticas, cuyo cumplimiento es potestativo, que señalan los medios idóneos para lograr determinados fines. Dentro de este grupo encontramos también los juicios enunciativos que se refieren siempre a lo que es por lo que se puede decir de ellos que son verdaderos o falsos. Nosotros pensamos que en este caso el término norma no se justifica, pues como el mismo García Maynez lo afirma "el hecho de que una cosa sea no significa que deba ser" (cito de memoria) por ejemplo cuando digo: La vaca es una animal, está lloviendo, etc., estoy enunciando algo que puede ser verdadero o falso, pero de ninguna manera puede decirse que estos juicios sean "normas".

En sentido restringido llamamos normas a las reglas que tienen carácter obligatorio y son atributivas de derecho y obligaciones.

Nosotros incluiríamos entre este grupo a todas las reglas de conducta obligatorias o no, ya que consideramos que el término "Norma" debe ser siempre referido a la conducta y hacer humanos, pues referido a las cosas, hablar de normas, simplemente, carece de sentido.

### **LEYES NATURALES**

a).—Ley Natural. Dice nuestro Maestro, que la Ley Natural

es un "juicio que expresa relaciones constantes entre fenómenos"; es decir, que dadas determinadas condiciones, se producen determinados efectos, hay una relación de causalidad, al producirse el hecho los resultados siempre serán los mismos ya que la llamada Ley Natural, no es otra cosa que un juicio que simplemente expresa lo que es, dependiendo la veracidad o la falsedad de tal juicio de que los hechos lo comprueben.

Nosotros no creemos que en realidad se le deba llamar leyes a los juicios que expresan generalmente las regularidades de la naturaleza.

El hombre siempre ha creído que las leyes sociales son un reflejo de la regularidad de los fenómenos de la naturaleza, y en su afán de vivir ordenadamente en sociedad, para lograrlo, elabora sus leyes tratando de que las mismas tengan la regularidad que él observa en la naturaleza, tratando inclusive de que en su contenido se parezcan a éstas.

Históricamente el hombre llama Ley a las regularidades de la naturaleza, al orden que existe en ella, y si encuentra un orden que le parece bueno, que considera valioso, trata de hacer que las normas que crea para su convivencia tengan los mismos atributos encontrados por él en la Ley Natural.

La Ley Natural es enunciada por el hombre, él la crea al enunciar las regularidades de la naturaleza, es un producto de su conocimiento. Al decir que el hombre crea la Ley Natural no queremos decir que crea una norma que va a producir un determinado comportamiento por medio de esa Ley sino que al observar y estudiar la naturaleza descubre sus regularidades y las expresa en un juicio que describe y expresa lo que es. En tal virtud nosotros creemos que a estos juicios elaborados por el hombre se les llama impropriamente leyes ya que sustentamos el criterio que solamente se les debe llamar leyes o normas a las que están destinadas a prescribir un comportamiento humano, estando en este caso totalmente de acuerdo con lo dicho por el Aquinatense, que considera que la Ley es "Un ordenamiento de la razón para seres racionales" (cito de memoria) y en tal caso no estamos de acuerdo en que a un juicio que simplemente enuncia o describe lo que es, lo que se da en la naturaleza, se le llame Ley, dejando este término exclusivamente para las normas de convivencia social, a aquellas que están destinadas a producir una determinada conducta dentro de la sociedad.

### **NORMAS MORALES.**

b).—Moral. Entre los diversos tipos de normas que rigen las

relaciones sociales encontramos las normas de la moral y las que, de acuerdo a García Maynez, tienen las siguientes características:

a) —Las normas morales son unilaterales.

La unilateralidad de las normas morales consiste en que frente al sujeto a quien obligan no hay otro sujeto autorizado para exigir el cumplimiento de las mismas; es decir, las normas de la moral no son normas coactivas, nadie puede exigir coactivamente su cumplimiento, no existen medios de lograr su cumplimiento por medio de una coacción externa, la única garantía que existe de su cumplimiento radica en la conciencia interna del obligado, en el convencimiento que éste tenga de que lo prescrito por la norma es lo moralmente correcto.

b) —Otra de las características de las normas morales es su interioridad, consistiendo esta característica de la norma en la adecuación de la conducta del sujeto prescrito por aquella simplemente porque éste considera que esa conducta es moralmente valiosa, careciendo de importancia los beneficios que tal comportamiento pueda traer consigo.

El maestro de esta Facultad, don Luis Recaséns Siches (1), al tratar este punto afirma "El Punto de partida de la regulación moral es el campo de las intenciones, el ámbito de la conciencia, la raíz íntima del obrar, su fondo interno. . ." "No dividimos los actos en internos y externos pues toda conducta posee ambas dimensiones sino que lo que hacemos es distinguir entre la raíz interna y el aspecto externo del comportamiento".

c) —Incoercibilidad de las normas morales. Como una consecuencia natural del carácter interno de las normas morales se desprende inmediatamente la incoercibilidad de las mismas, su cumplimiento debe ser espontáneo para que tenga validez moral el acto realizado. Para que el cumplimiento de la norma moral se realice en la forma debida se requiere que el que se siente obligado por la misma tenga la absoluta libertad de cumplirla o no, el sujeto debe actuar libremente, los actos realizados deben ser plenamente suyos, es decir, sentidos y queridos por él, sin que ninguna otra fuerza que la del convencimiento de que la conducta que se realiza en concordancia con la norma es moralmente valiosa.

d) —Autonomía. Otra consecuencia de las características de las normas morales que son: unilateralidad, interioridad e incoercibilidad se deriva de la característica de su autonomía, consistiendo ésta en que las normas morales, creadas por el hombre a través del tiempo, son aprehendidas por un sujeto, éste las conoce por medio de la experiencia

(1) —Luis Recaséns Siches, "Filosofía del Derecho", México 1943, Pág. 180.

de su vida social, y considerando que su cumplimiento es valioso las hace suyas sin necesidad de que nadie se las imponga, el no es legislador, no legisla para sí mismo, inmerso en ellas, las conoce, las valora y considerando que con su acatamiento se realizan fines que para él son caros, los adopta, libremente, sin que nada ni nadie coaccione su voluntad, es decir, el sujeto se adhiere a las normas por su propia decisión en un acto voluntariamente realizado, absolutamente exento de toda presión externa.

Como ejemplo de un acto pleno de contenido ético que nos podrá decir más, ilustrar más que muchas páginas escritas tratando de explicar qué son y en qué consisten las normas morales citamos el soneto de San Juan de la Cruz que a continuación transcribimos.

No me mueve mi Dios para quererte, etc.

Ahora bien, el problema de la delimitación de las normas morales, respecto de otro tipo de normas, es muy difícil de fijar pues muchas de éstas se encuentran dentro de los ordenamientos jurídicos y la moral es también uno de los contenidos del derecho. Ítem, el problema de la moral respecto a la esfera de acción de sus normas es también un problema de tiempo y de espacio, hay normas morales que tienen validez en un determinado lugar, mientras que en otros carecen totalmente de sentido. En determinadas épocas de la Historia hemos podido ver cómo las normas morales se aplicaban coactivamente, por ejemplo, normas de tipo religioso, que son esencialmente del fuero interno del individuo, se aplicaban coactivamente por el Estado.

Aún en los Estados donde se ha logrado una diferenciación teórica entre Moral y Derecho y se ha tomado en cuenta esta diferenciación para la elaboración de la Ley Positiva, el funcionamiento y aplicación de las normas morales no es una mera cuestión del fuero interno del individuo pues dichas normas como producto social son en cierta forma impuestas por el grupo que las ha creado aunque no cuenten con la sanción del poder estatal. El grupo social tiene sus propios medios de coacción para lograr su cumplimiento. Hay casos en que la transgresión de una norma moral puede traer para el que la infringe sanciones más graves que las que en un momento dado pueden tener las normas de derecho que son impuestas coactivamente por el Estado. El divorcio, verbigratia, está aceptado en las legislaciones de muchos países; y precisamente a un político de uno de esos países donde el divorcio tiene uno de los grados más altos de incidencia, se le negaba por los comentaristas políticos de ese país la posibilidad de alcanzar la primera magistratura por el hecho de que era divorciado. Se sabe de un Rey que tuvo

que abdicar por el hecho de haberse casado con una mujer divorciada, no obstante que en ese país el divorcio está permitido por la Ley. Casos como el anterior podrían citarse hasta el infinito.

Igualmente en nuestro derecho positivo existen algunas normas que se encargan de regular la moral, así en el reglamento de policía de todos los municipios del País y en el del Distrito Federal existen normas que sancionan las "faltas a la moral",

De lo dicho tratamos de desprender que las características que los teóricos del derecho atribuyen a las normas morales no corresponden a una realidad, al menos en el desarrollo actual de la humanidad. No negamos la existencia de las normas morales, lo que negamos es que en la sociedad actual, lo que llamamos normas morales, en nuestro concepto no tienen en realidad las características que les atribuyen. Las normas morales al igual que otro tipo de normas no son sino medios de control de la conducta del hombre en la sociedad y ésta dispone de medios para aplicar estas normas coactivamente y guay de aquél que opine o haga lo contrario.

Bodenheimer, en la obra que hemos venido citando, dice: "Los modernos Estados totalitarios presentan un ejemplo muy claro del aserto de que una confusión de Derecho y moral produce la decadencia o la abdicación del Derecho. Todos estos Estados reconocen ciertas reglas fundamentales de moralidad política y social. No puede negarse a los principios guías de estos Estados la aplicación de la palabra "moral" entendida en el sentido de sistema de valores supremos, por el hecho de que d'screpemos de ellos". "Es característico de las modernas sociedades totalitarias que su código moral no se transforme, o se transforme, de un modo incompleto, en Código Jurídico; a la vez que se deja el Código Moral todo lo vago e inconcreto que sea posible, con el objeto de que tenga la flexibilidad necesaria para hacer frente a las exigencias del régimen gobernante". (1)

Aunque Bodenheimer hace referencia a tal situación refiriéndose exclusivamente a los países totalitarios nosotros hemos podido observar que dichas actitudes son también muy frecuentes en muchos Países que se ostentan como democráticos y que usan formas indirectas, no jurídicas, para reprimir a los infractores de "reglas morales" creadas por la demagogía en beneficio de grupos que medran con un estado de cosas establecido y justifican tal actitud invocando las "normas morales".

(1)—Edgar Bodenheimer, "opus cit."

---

Con lo expresado no queremos negar la existencia de la moral, sus normas y sus características, sino simplemente queremos señalar que existe toda una serie de fuerzas e intereses que las desvirtúan quitándoles su elemento esencial: su interioridad; hecho que desde luego no es nada nuevo, recuérdese para el caso el Juicio seguido contra Sócrates en la antigua y democrática Atenas.

## LOS CONVENCIONALISMOS SOCIALES.

c).—Convencionalismos Sociales. Las sociedades humanas, en el devenir histórico de su evolución, se van estratificando de acuerdo con la situación económica de sus componentes, dando lugar con ello a las diferentes clases sociales: En la Antigua Roma encontramos patricios y plebeyos, los esclavos eran “cosas”; durante la Edad Media: señores y vasallos, posteriormente, nobles y burgueses, las clases trabajadoras y las campesinas, etc. Desde luego no vamos a hacer un estudio de las diversas clases sociales que han aparecido en el acontecer histórico de la humanidad sino simplemente a enunciar el hecho de la aparición de diversas clases sociales mismas que se encuentran fuera de toda discusión.

La aparición de las clases trajo consigo una diversidad en el comportamiento de las mismas, los modos de actuar y comportarse de las diversas clases entre sí, y unas respecto de otras, trajo consigo la aparición de toda una serie de normas que regulan su trato externo. Entre este tipo de normas, convencionalismos sociales, las hay que son comunes para las diversas clases sociales y las hay particulares para una determinada clase.

Es tan numeroso el conjunto de este tipo de normas que existen manuales y recopilaciones para lograr el conocimiento de las mismas y es tal la importancia que tienen socialmente que hay ocasiones en que estas normas, siendo materialmente convencionalismos sociales, formalmente se convierten en normas jurídicas como lo es el caso del uso de determinado tipo de vestuario y el saludo entre los militares; las preeminencias dentro del ceremonial diplomático y otras muchas que sería prolijo enumerar.

Señala nuestro maestro Eduardo García Maynez (1), al estudiar las normas que venimos tratando, que se parecen tanto éstas a las normas jurídicas que hay autores que no han creído posible establecer una diferenciación entre los convencionalismos sociales y las normas jurídicas. Ha

—“Introducción al Estudio del Derecho”.

llegado a tal grado la cuestión sobre la naturaleza de los convencionalismos sociales que se han elaborado doctrinas que niegan la posibilidad de distinguirlas conceptualmente, (del Vecchio, Radbruch).

Giorgio del Vecchio afirma que los actos humanos pueden hallarse sujetos a obligaciones que son de tipo moral (unilaterales) y otras de tipo jurídico (bilaterales). Lógicamente, no es posible que existan reglas de conducta que no pertenezcan a una de estas dos categorías. Se encuentran, no obstante, preceptos en los cuales la diferenciación resulta casi imposible ya que en ocasiones se asemejan al derecho y en otros casos se parecen a las normas morales, concluyendo que estas normas son: o bien, normas imperativo—atributivas que han perdido su carácter bilateral o normas morales que aspiran a convertirse en normas jurídicas.

Por su parte Gustav Radbruch señala que todas las manifestaciones culturales tienden a la realización de valores, la religión, la santidad, el derecho, la justicia; la moral, la bondad, las artes, la belleza, etc., pero al inquirir sobre el fin de los convencionalismos sociales encuentra que éstos carecen de una meta, no encuentran el objetivo a que los convencionalismos sociales pudieran orientarse; y a la falta de ese fin encuentra que no es posible establecer una comparación entre derecho y moral por un lado, y por el otro los convencionalismos sociales. La conexión entre ambos no es por lo tanto de orden lógico sino histórico; los convencionalismos sociales pueden ser formas embrionarias del derecho o una degeneración del mismo en tanto cuanto los convencionalismos sociales no difieren del derecho de manera substancial.

Por otra parte existe la corriente que trata de distinguir los convencionalismos sociales de las normas jurídicas; Rodolfo Stammler sostiene que es posible su distinción atendiendo a su "diverso grado de pretensión de validez", las normas jurídicas pretenden valer de manera incondicional y absoluta, independientemente de la voluntad de los sujetos; los convencionalismos sociales son meras invitaciones que la colectividad dirige al individuo.

"La voluntad jurídica, por su carácter autárquico, prevalece sobre las reglas convencionales con su eficacia de simples invitaciones. Estas se circunscriben al puesto que el derecho les cede y señala. La forma del derecho abarca, pues la totalidad de la vida social, aunque poniendo a contribución los usos y costumbres posibles o existentes,

para regular la comunidad como la Ley suprema lo exige". (1)

Por su parte Rodolfo Jhering encuentra la diferencia entre las normas de que venimos tratando en: "La diversidad de su fuerza obligatoria". El derecho apoya la suya en el poder coactivo del Estado; los usos en la coacción psicológica de la sociedad. Desde el punto de vista del contenido no ofrecen ninguna diferencia; la misma materia puede asumir forma jurídica o forma convencional. A mis investigaciones posteriores sobre el propio tema debo la convicción de que al contraste externo corresponde otro interno; es decir, que hay materias que, por igual razón corresponden a los convencionalismos; lo que no excluye la posibilidad de que históricamente, adopte aquél la forma de éstos, o los segundos la del primero".

Félix Somló distingue los convencionalismos sociales de las normas jurídicas tomando en cuenta su diverso origen, las normas jurídicas tienen su origen en el Estado; los convencionalismos sociales son una creación de la Sociedad.

Luis Recasens Siches, maestro de esta Facultad, considera que los convencionalismos sociales deben distinguirse no solamente de las normas jurídicas sino también de las normas morales porque aún cuando existen semejanzas entre unos y otras no hay identificación entre ellas.

1.—"Las reglas del trato social, (así llama L. Recaséns Siches a los convencionalismos sociales) tienen de común con la moral el carecer de una organización coercitiva para vencer la resistencia del sujeto y provocar forzosamente el cumplimiento". (2)

2.—Las sanciones que pueden imponer el grupo social no tienden al cumplimiento de la norma infringida, y al efecto expone "por muy fuerte que sea la presión externa que apoye una regla del trato, y por mucho alcance que ese influjo social pueda adquirir en la conciencia del sujeto, si el individuo quiere faltar a la regla, el círculo social en que ésta impera carece del poder para imponerle el cumplimiento". (3) Al efecto nosotros señalamos anteriormente que los convencionalismos sociales son normas que rigen entre las diferentes clases sociales y el no acatamiento de tales normas puede traer como sanción, si no el cumplimiento ejecutivo de la norma infringida, si puede traer consigo la exclusión del grupo social del sujeto que las infringe.

(1)—Citado por E. G. Maynez Opus Cit. Pág. 29.

(2)—L. Recaséns Siches, Filosofía del Derecho, Pág. 202.

(3)—Opus Cit. Pág.202.

Entre las diferencias que existen entre la Moral y los Convencionalismos sociales el maestro Recaséns señala lo siguiente:

Las reglas morales rigen la conducta del sujeto tomándolo en cuenta en su individualidad, en lo que tiene de conciencia, en lo más íntimo de su ser con referencia a su destino trascendente; en cambio los convencionalismos sociales están dirigidos a un sujeto intercambiable del grupo social a que se pertenece y rigen la conducta en su aspecto meramente externo del sujeto en relación con otro de su mismo grupo.

Por constituir un "módulo" colectivo de conducta las reglas del trato social tienen las siguientes características:

a) —Las reglas del trato consideran al individuo como sujeto funcionario de una colectividad, como magnitud intercambiable de un grupo tomando en cuenta sólo aquello que hay en su vida comunal.

b) —Las normas del trato se refieren a la dimensión externa de los actos de un sujeto en consideración a los demás sujetos de un círculo social.

c) —Las reglas positivas del trato rigen solamente en tanto cuanto tienen vigencia social efectiva, en tanto cuanto constituyen una costumbre que se cumple por lo más, o una convicción de que está viva en los miembros del círculo colectivo.

d) —Las reglas del trato social proceden de una instancia externa y su pretensión de obligatoriedad no está condicionada a la íntima adhesión sincera del sujeto, es decir, son heterónomas. (1)

## **NORMAS JURIDICAS.**

Al analizar las normas jurídicas podemos encontrar en ellas las siguientes características:

a) —Son bilaterales, imponen deberes que son correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al obligado por una norma jurídica siempre encontramos a otro sujeto facultado para reclamar el cumplimiento de lo prescrito. El obligado es el sujeto pasivo de la relación, en tanto que el sujeto activo es el que está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación.

A la posibilidad de exigir el cumplimiento de un determinado tipo de conducta a una persona, conferido por una norma, lo llamamos derecho subjetivo, y decimos que es la posibilidad porque la facultad de obrar del sujeto activo de la relación puede ser o no ejercitada por el

(1)—Recaséns Siches, *Filosofía del Derecho*, Pág. 205 Ed. Cit.

titular de la misma. Nuestro derecho positivo precepta: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad...", siendo la anterior la regla general y enumerando, con posterioridad, taxativamente, las excepciones a dicha regla.

b)—Exterioridad. Las normas jurídicas tienden fundamentalmente a la regulación de la vida social de los individuos; el comportamiento externo de los mismos es lo que la vida tiene de social, regula la conducta de los miembros de la sociedad a fin de lograr la convivencia, y por tanto, su aspecto fundamental es el comportamiento que realiza el sujeto en relación con los demás lo que es tomado en cuenta el derecho. Y que su fin es la realización de valores colectivos.

c)—Coercibilidad. Cuando la realización de un determinado tipo de conducta se vuelve necesaria para la realización de determinados fines de la sociedad ésta es impuesta coactivamente por el que tiene a su cargo el cuidado de la comunidad; éste, por un acto de voluntad, impuesto por la necesidad, crea una norma que prescribe la conducta que el destinatario de la misma debe realizar. El destinatario de la norma debe realizar la conducta prescrita ya que, en caso de no hacerlo, existe la posibilidad de imponer la conducta prescrita aún contra de la voluntad del obligado.

La posibilidad de que la norma sea aplicada con o sin la voluntad del obligado es la característica de las normas jurídicas que llamamos coercibilidad, siendo esta característica para la casi totalidad de los juristas la nota esencial de lo jurídico y el punto de toque para la diferenciación entre los diversos tipos de normas que rigen la conducta humana.

Recaséns Siches dice al respecto "...lo esencialmente característico del Derecho es la posibilidad de imponerse forzosamente, de modo inexorable, irresistible, la ejecución de la conducta debida o de una conducta soucedánea prevista en la misma norma". (1)

d)—Heteronomía. La norma jurídica se impone a los miembros de la sociedad por un acto legislativo por quien tiene la facultad para realizarlo.

El legislador, cuando lo juzga necesario, expide una norma sin necesidad de contar con la anuencia de quien ésta va a regir.

Con esto no queremos decir que el legislador elabore sus normas contra la voluntad general, sino que aún cuando los miembros del grupo social consideran que la expedición de una norma es necesaria, estos no pueden dársele a sí mismos sino que la norma debe ser dada

(1)—Opus Cit., Página 208.

por quien tiene la facultad para darla, esto es, el legislador. El conglomerado social no legisla, las normas le son impuestas por el legislador.

Hemos visto someramente los diversos tipos de normas que el hombre ha creado a través de los tiempos para regular sus relaciones con sus semejantes dentro del grupo social organizado y encontramos que tanto las normas con un contenido esencialmente moral, o meramente de simples convencionalismos sociales pasan a formar parte de un ordenamiento jurídico, siendo por lo tanto la diferencia entre las diversas normas de un carácter meramente formal, ya que en cuanto su contenido no podemos señalar cuál es exactamente el que corresponde a las normas jurídicas y creemos, además, que no existe un contenido específico de las normas jurídicas y que la diferencia, repetimos, es solamente de tipo formal, característica que le es otorgada por el legislador en el momento que resulta necesario para el logro de determinados fines en un momento histórico dado, circunstancia que desde luego no obedece a un mero capricho del legislador sino que está condicionada por las necesidades que en tal momento se presentan.

Ahora bien, toda norma nace para ser cumplida. En un principio se presentan históricamente en una forma indiferenciada, pero a medida que la sociedad se perfecciona surgen y se perfeccionan dentro de la misma diversas esferas de poder y cada una de ellas dentro de su propio ámbito va desarrollando sus propias normas y afinando los medios para lograr su cumplimiento, y ello es así porque del cumplimiento de las mismas depende su estabilidad y subsistencia y aunque el Estado pretende para sí el monopolio de la facultad para dictar las normas, ante la realidad de las situaciones, ha tenido que aceptar la existencia de otras que no han sido dictadas por él y que sin embargo tienen absoluta positividad.

Hemos afirmado que el Derecho tiene su génesis en la necesidad que se manifiesta en la realidad misma de la vida; para resolver de la mejor manera los problemas que surgen como consecuencia del trato y los conflictos de intereses, conflictos que surgen no sólo entre los individuos que forman la sociedad sino que se dan con mayor fuerza entre los Estados, conflictos que necesitan ser resueltos conforme a normas y no al capricho de una de las partes, ya que de ser así, el conflicto no se solucionaría, sino, por el contrario resultaría agravado, resultando imposible la convivencia internacional, hecho que se traduciría en un malestar constante para el agraviado y para el que realiza el agravio.

Las mismas causas que determinan la necesidad del derecho entre los hombres dentro de un estado impelen a los estados entre sí a

crear normas que vengan a resolver los constantes conflictos que se presenten debido a la urdimbre de las interrelaciones humanas y físicas que existen entre ellos.

Hemos expresado que la diferencia esencial que existe entre las normas jurídicas y otros tipos de normas es solamente una declaración de voluntad del Estado ya que en cuanto a su enunciación y contenido no existe tal diferencia. Pues bien, lo mismo sucede con las normas de Derecho Internacional. En el momento en que un estado, respecto de otro u otros acepta una fórmula para resolver sus controversias, dicha fórmula tiene que ser una regla de carácter jurídico ya que la norma creada es el resultado de esa expresión de voluntad manifestada por quien está capacitado para hacerlo.

Tenemos la convicción de que una norma así creada tiene la fuerza de una norma jurídica cuyo cumplimiento puede ser exigido en cualesquier momento y circunstancias, tal validez derivaría, en último término del principio "Pacta Sunt Servanda", que en definitiva, no es sino la expresión de la necesidad de la seguridad jurídica que es esencial para el desenvolvimiento de la vida del hombre y el Estado.

La voluntad unilateral expresada por el Estado es incapaz de crear normas jurídicas de carácter internacional pero en tanto cuanto dicha voluntad concuerda con otra u otras voluntades de la misma naturaleza surge con toda la fuerza jurídica la norma internacional. En el ámbito del Derecho Internacional, la juridicidad, elemento formal, sólo puede ser otorgado por una pluralidad de estados, estos crean la norma que coordinará sus relaciones entre sí, no existiendo entre ellos subordinación respecto uno de otros pero sí una subordinación de todos ellos a la norma.

Lo que acabamos de decir puede parecer infundado y en contradicción con toda una serie de teorías aceptadas y con una larga trayectoria de vigencia pero consideramos que en el estado actual de la humanidad, cuando los núcleos de concentración de fuerza se localizan en unos cuantos estados, cuyo equilibrio resulta cada vez más precario, es necesario y en bien de la humanidad, que los hombres que se dedican al estudio del derecho reafirmen la superioridad de la norma, que en última instancia es razón, sobre la fuerza.

El negarle al Derecho Internacional su carácter jurídico, su fuerza vinculatoria entre los estados, es hacerle el juego a los que valiéndose de la fuerza bruta sangran y sacrifican a la humanidad en beneficio de muy particulares intereses. El jurista es un humanista, para él el máximo valor es el hombre. La esencia del hombre es la razón y ella debe regirlo. Si hasta la fecha no existe una teoría que fundamente en forma

satisfactoria el carácter jurídico del Derecho Internacional dicha teoría debe ser elaborada e imbuída en la conciencia de todos los hombres para que la hagan suya y la defiendan, pues ya lo dijo Jhering "Todo derecho que ha existido en el mundo debió ser adquirido por la lucha; los principios de Derecho que están hoy en vigor han tenido que ser impuestos por la lucha a quienes no los aceptaban; por ello todo derecho, tanto el derecho de un pueblo como el de un individuo suponen que sus titulares, el pueblo y el individuo están constantemente dispuestos a defenderlo". (1)

Hoy por hoy, unos cuantos países detentan la fuerza, misma que esgrimen para hacer que los países débiles, una gran mayoría, actúen interna y externamente de acuerdo con sus muy particulares intereses, ya ni siquiera en beneficio de las mayorías de sus respectivas naciones, sino de grupos que en su propio beneficio abusan del poder que detentan en perjuicio de sus connacionales y de los pueblos débiles; ante tal situación, el abuso de la fuerza, éstos sólo tienen una alternativa: Oponer a la fuerza bruta, la fuerza del derecho; subordinarse a la norma de Derecho Internacional sirviéndose de la misma como arma en defensa de sus legítimos intereses o negarle a ésta toda validez jurídica y someterse ante la fatalidad de los hechos y sucumbir como cordero en el ara ante la fuerza apabullante de los hechos.

(1)—Rudolf Von Jhering. La Lucha por el Derecho, Cit. por Bodenheimer  
Opus Cit.

## CAPITULO II

### NEGADORES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

1.—Hugo Grocio. 2.—Tomás Hobbes. 3.—Baruch D'Espinosa. 4.—Pufendorf. b)—EL DERECHO INTERNACIONAL COMO POLITICA DE LA FUERZA. 5.—Adolf Lasson. 6.—Ludwig Gumpłowicz. 7.—Max Seydel. 8.—A. V. Lundstedt. C—EL DERECHO INTERNACIONAL COMO MORAL INTERNACIONAL. 9.—John Austin. 10.—Georg Friedrich Puchta. D.—EL DERECHO INTERNACIONAL COMO DERECHO IMPERFECTO. 11.—Fricker. 12.—Friedrich Carl von Savigny. 13.—Woodrow Wilson.

## LOS NEGADORES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El concepto "Negadores del Derecho Internacional" es extremadamente amplio y del simple enunciado se tiene la impresión que éste encierra un sentido positivo pues da la impresión que los autores incluidos dentro de esta denominación negaran la existencia o la posibilidad de normas internacionales; como ello no es así vamos a tratar, en lo posible, de aclarar el concepto.

Los llamados "Negadores del Derecho Internacional" no niegan desde luego la existencia misma de un complejo de normas que regulen las relaciones entre los estados, consideran sin embargo que el, para ellos, llamado Derecho Internacional no se encuentra incluido dentro del campo de los valores jurídicos, motivo por el cual se les clasifica dentro de esta denominación.

Entre los negadores del Derecho Internacional encontramos autores tan importantes como Thomas Hobbes, Espinosa, Austin, Gumpowics, Lundstedt, etc.

El estudio de la problemática del Derecho Internacional penetra en la ciencia jurídica con los estudios de los Filósofos Juristas españoles, Francisco de Vitoria (1486-1546) y Francisco Suárez (1584-1617). Estos autores se refieren a la "Comunidad Universal" que abarca a la totalidad del género humano siendo el Estado. ". . . una provincia de la república universal". Consideran que el género humano, aunque dividido en pueblos y en reinos diversos, no deja de ser una unidad, no solamente específica sino también, política y moral.

Fundan el Derecho Internacional en un derecho que era propio a la primitiva comunidad universal. Cuando aparecen los estados, toman éstos una parte de los derechos de la comunidad quedando otra parte como derecho de la misma.

Suárez hace la distinción de dos clases de "jus gentium":

a) —El derecho que las naciones deben observar entre ellas. (Derecho Internacional) y b) —El derecho que cada uno observa en el interior del Estado pero en virtud de ser semejante al que rige en otros países se llama también "Jus Gentium" o "Jus intra gentes".

Tanto el Jus Gentium como el Jus intra Gentes, quedan englobados en el derecho natural, y al hacerlo, aunque no en forma expresa niegan la juridicidad del Derecho Internacional ya que su sistema reali-

za una diferenciación tripartita de la Ley, a saber: Ley Divina, Ley Natural y Ley Humana o Derecho Positivo.

### **HUGO GROCIO (1583-1645).**

El siglo XVIII es la época en que el Derecho Natural logra su apogeo, en este ambiente florece el pensamiento de Hugo Grocio, iusnaturalista radical escribe sus libros *Mare Liberum* y *De Jure Belli ac Pacis*, libri III. En ellos plantea Grocio su teoría del Derecho Internacional en la que distingue entre un Derecho de Gentes Natural y el Derecho de Gentes voluntario o positivo.

El derecho de gentes natural tiene su fundamentación, su razón de ser, en el "appetitus socialis" y como derecho natural que es se encuentra en perfecta concordancia con la Ley Divina.

En cuanto al derecho de gentes voluntario, Grocio afirma que tiene su origen y fundamento en el consentimiento de los Estados y su creación obedece a motivaciones de índole práctico-utilitarista y viene a ser respecto del Derecho Internacional natural, una mera prolongación de éste que le sirve de apoyo y fundamento.

De la división bipartita que realiza Grocio del Derecho de Gentes en Derecho de Gentes Natural y Derecho de Gentes Voluntario surgen varias corrientes de Derecho Internacional: la escuela iusnaturalista; la escuela positivista; y la escuela dualista que adopta directamente de Groccio la doble fundamentación del Derecho Internacional.

### **TOMAS HOBBS (1588-1679).**

Aunque Hobbes no dedica ningún estudio en especial al problema del Derecho Internacional es uno de los autores que niega en forma categórica la existencia del mismo; ello se deduce, sin lugar a dudas, de su concepción filosófico-jurídica de su derecho de naturaleza.

En las relaciones sociales hace una diferenciación de las mismas y las divide en dos tipos: relaciones sociales dentro del estado regidas por el derecho positivo y relaciones sociales fuera del estado regidas por el derecho natural y la Ley Natural.

El estado de naturaleza es para Hobbes un estado de "bellum omnium contra omnes" el móvil esencial de la conducta humana es el egoísmo y como fruto de éste los hombres se encuentran en perpetua lucha, resulta pues el estado de naturaleza un estado de anarquía y violencia en que cada uno sería enemigo de su prójimo; la iusticia y la

ley, en tal estado, serían desconocidos.

Hobbes equipara el Derecho Internacional al estado de naturaleza de los hombres que viven fuera de la comunidad estatal. "Y el derecho de gentes, por su parte es idéntico al derecho natural. Porque lo que es el derecho natural entre hombre y hombre antes de la fundación del Estado, es luego el derecho de gentes entre soberano y soberano" (Hobbes: *Elements of Law natural and politic*. Cit. *Esencia del Derecho Internacional*. Gustav Adolf Walz.

Para Hobbes el único derecho que existe es el derecho Estatal cuyo cumplimiento está garantizado por la fuerza soberana del Estado y que se expresa por medio de mandatos coactivos de carácter irresistible.

Como no existe ningún poder sobre los Estados, como no existe una Civitas Máxima, la existencia del llamado Derecho Internacional resulta imposible. El derecho natural es el único que rige entre los estados y éste no es derecho en sentido propio, lo que puede regir entre ellos es, en última instancia, un mero principio utilitario de poder.

Dentro de la teoría Jurídico Política de Hobbes y su concepción del estado de naturaleza en el cual incluye las relaciones sociales de los estados resulta imposible la estructuración del Derecho Internacional por lo que podemos considerarlo como un auténtico negador del Derecho Internacional.

### **BARUCH D'ESPINOSA (1632—1677)**

Espinosa concibe la totalidad del Universo como una unidad. Existe una substancia única, y en virtud de su unidad excluye a todas las demás, esta sustancia no tiene causa alguna, existe por sí misma; es infinita, pues de lo contrario estaría limitada por otro ser. A esta sustancia única, infinita y sin causa se le identifica con Dios, es decir, su concepto del universo es un concepto panteísta.

Se identifica a Dios con el mundo de la naturaleza; la única diferencia que existe entre Dios y la naturaleza es que Dios es la razón de la naturaleza en tanto que la naturaleza es razonada por Dios, es, puede afirmarse una proyección de El. Dios es libre en grado sumo ya que no depende de nada ni de nadie, pero todas las cosas son en El absolutamente necesarias porque todas fluyen de El con la misma necesidad que se deduce la consecuencia de las premisas.

Dentro del sistema de Espinosa el hombre aparece como una forma parcial y finita de la totalidad Divina, y al ser tal, el hombre ca-

rece de libertad la que sólo puede lograr en el momento en que, desligándose de todos los afectos, logra llegar al conocimiento puro de la unidad con Dios.

Para nuestro autor el derecho es solamente un reflejo del poder y respecto al derecho natural que éste sólo alcanza hasta donde la capacidad del hombre le permite actuar. En las relaciones entre los estados rige el derecho natural; y, consecuente con sus premisas, las relaciones internacionales están regidas por la fuerza.

Para Espinosa, el Derecho Internacional es un mero vocablo carente de toda validez y connotación jurídicas; el Derecho Internacional es idéntico al derecho natural de los estados, que al carecer de una comunidad de éstos no pueden tener leyes positivas.

### **PUFENDORF (1632—1694).**

Mientras Hugo Grocio fundamenta el Derecho Internacional en el Derecho Natural a la vez que apunta la posibilidad de un Derecho Internacional Positivo, Pufendorf sigue una tésis monista, reconociendo como único fundamento del mismo los principios del Derecho Natural.

En tanto que para Hobbes y Espinosa, el equiparar el Derecho Natural con el Derecho Internacional significaba la negación del carácter jurídico de este último, Pufendorf llega a un resultado positivo.

Al hacerse la pregunta de si existe un derecho de gentes positivo se pronuncia decididamente contra la existencia del mismo porque no es posible, según él, ya que no existe la fuente jurídica correspondiente, y no existe, en virtud de que en parte alguna no existe un legislador internacional.

Para Pufendorf el Derecho Natural descansa, tiene su fundamento, en la voluntad de una fuerza superior de la que obtiene su sanción. En cuanto al derecho de gentes afirma, es sólo una sección del Derecho Natural que trata de las relaciones entre los Estados y sus reglas son descubiertas por la razón en la tendencia de los actos que se encaminan a promover el bien común.

No desconoce que la convivencia entre los estados ha dado lugar al nacimiento de muchas costumbres pero no les concede a las mismas carácter jurídico, ya que, a su juicio, es notorio que los estados pueden en cualquier momento desligarse de las mismas, considerando que el hecho de que las costumbres sean observadas por los estados es, simplemente prudencia, además, nos dice, esas costumbres o usos tienen un carácter particular por lo que no cabría nunca construir de los mismos

un Derecho Internacional Positivo.

Rechazada la existencia de un Derecho Internacional consuetudinario positivo, slo queda ocuparse del Derecho Internacional Convencional.

Los tratados, dice, han de ser observados u obligados jurídicamente pero no pueden ser fuente de derecho, como tampoco pueden serlo los contratos de derecho civil. De la misma manera que los contratos de derecho civil presuponen la ley positiva que sanciona su validez, los tratados internacionales presuponen una fuente jurídica internacional objetiva, sin que ellos mismos puedan ser considerados como tal.

De lo anterior se concluye que ni el Derecho Internacional Consuetudinario ni el Derecho Internacional Convencional pueden servir para la elaboración de un Derecho Internacional Positivo.

### **EL DERECHO INTERNACIONAL COMO POLITICA DE FUERZA.**

Existe entre los llamados negadores del Derecho Internacional un grupo de autores que pretenden ver en el mismo una mera política de fuerza deduciendo tal conclusión de la observación de una realidad sociológica que hace ver en las normas internacionales una mera tecnología política para la consecución de fines estatales de poder, lo que conduce irremediabilmente a una negación del Derecho Intrnacional.

Este grupo de negadores presenta muchos puntos de contacto con los iusnaturalistas radicales, pero en virtud de que también tienen muchas particularidades se justifica que formemos con ellos un grupo aparte.

### **ADOLF LASSON.**

Para fundamentar su teoría, Lasson parte de la idea hegeliana que considera que el poder del Estado debe ser poderoso y soberano.

En el orden interno es posible hablar de soberanía, pero en el orden externo no puede hablarse de ello; no es posible hablar de una autoridad soberana en las relaciones internacionales porque en ellas reina la enemistad y el estado de guerra latente. Esta es la causa por la que las relaciones internacionales son siempre inestables. No existe en el ámbito de las mismas un centro de poder como existe en el ámbito interno del estado que hace posible la existencia de un orden jurídico firme.

Adoptando las ideas de Hegel, parte Lasson del carácter universal del Estado, el Estado es la manifestación del espíritu objetivo, el Estado es la cultura misma en un grado determinado de su evolución. Por tal motivo es imposible someterlo a la decisión caprichosa de un orden jurídico positivo tal como ocurre con los súbditos de un estado cuyas relaciones están reguladas por el orden jurídico estatal.

Maquiavelo, al considerar el Estado como un fin en sí mismo, justifica que las relaciones entre los estados deban ser reguladas desde un punto de vista de una política de fuerza, subordinando todos los principios éticos a las necesidades del Estado, e incluso considera que hay una distinción entre moral pública y moral privada, que rigen, la primera, las relaciones entre los individuos y la segunda, las relaciones entre los estados.

Lasson contrapone a la teoría maquiavélica su Tesis Ultramontana, según la cual las relaciones entre los estados han de enjuiciarse con arreglo a los mismos puntos de vista de la Moral Humana General que valen tanto para las relaciones entre los estados como para las relaciones entre los individuos.

Para nuestro autor los estados son fines en sí, de carácter finito, y por ser fines en sí, los estados sólo se dejan guiar por sus intereses.

Ante la situación descrita en el párrafo anterior se concluye que las relaciones entre los estados deben ser enjuiciadas según máximas maquiavélicas, concluye nuestro autor.

Dada su propia naturaleza, el Estado, (espíritu objetivo) no puede nunca someterse a un orden jurídico extraño, y por lo tanto, las relaciones interestatales carecen de carácter jurídico.

Para Lasson la Soberanía es la simple expresión de ese fin en sí que es el Estado y es la que domina de modo exclusivo las relaciones internacionales, no tolera la sumisión del Estado a un orden jurídico. Todo lo que recibe el nombre de Derecho Internacional no es más que un simple estado fáctico de oportunismo. Los tratados internacionales, dice, son la expresión de la recíproca relación de fuerzas, conservan su razón de ser mientras reflejen esa relación, al modificarse ésta carecen de razón de ser, no tienen objeto.

Todo el llamado Derecho Internacional, es para Lasson, una forma teleológica de la política internacional. Ni siquiera convencionalmente existe un Derecho Internacional con legalidad jurídica propia.

Las relaciones internacionales residen y descansan, por lo tanto, en el principio de la política de fuerza.

## LUDWIG GUMFLOWICZ (1838—1909).

Para Gumplowicz, dentro de la investigación científica, existen considerando que el orden jurídico es la manifestación de una constelación Derecho y Estado, no son un mero producto del arbitrio humano sino causalmente condicionadas que han llegado a ser necesarias. Considera al Estado como un mecanismo natural causalmente surgido de una situación de lucha, analizándolo hasta las fuerzas que lo mueven. Define al Estado como una "organización del dominio surgida por vía natural, para el mantenimiento de un orden jurídico determinado". El derecho lo define como "el complejo de las disposiciones promulgadas y señaladas por el poder estatal para la ordenación de la vida del pueblo". Considerando que el orden jurídico es la manifestación de una consrelación de fuerzas, sólo es posible donde hay una fuerte organización coactiva cual la que el Estado crea, su ámbito de vigencia queda por lo tanto limitado por los límites naturales del estado.

Como una lógica consecuencia de las concepciones sobre el Estado y el derecho sustentadas por nuestro autor es materialmente imposible que puedan surgir normas jurídicas con motivo de las relaciones interestatales ya que no existe una organización dominante de poder por encima de los estados de la que debiera emanar todo derecho.

Lo que llamamos Derecho Internacional, dice, nada tiene qué ver con el derecho ya que carece de las notas constitutivas del mismo, a saber: la fuerza sancionadora judicial y ejecutiva suprema.

El llamado Derecho Internacional, es simplemente el trasunto de las formas que efectivamente se observan en la vida internacional, pero no es derecho. Es evidente que estas formas tácticas se rigen por los mandatos de la prudencia, pero no por ello alcanzan a convertirse en normas jurídicas.

## MAX SEYDEL (1832).

Para este autor, el Estado es un hecho natural, el resultado de una constelación de fuerzas.

Considera como requisito del estado, por una parte, el suelo y la población como objeto de soberanía, y por la otra parte, una voluntad suprema de poder. Ve el fundamento del derecho en el "factum" de la soberanía y el fundamento de ésta en otro "factum", el de la concentración del poder.

De tal suerte, se llega a una reducción del ámbito de vigencia del derecho a la esfera estatal, la única en que una voluntad soberana

puede crear derechos.

En virtud de que en la comunidad internacional no existe tal voluntad soberana superior, no puede existir, según Seydel, un derecho internacional propiamente dicho.

La existencia de un derecho internacional, presupone la existencia de un estado mundial, la realización de la idea medieval de la Monarquía Universal, pero tal estado mundial no existe y por lo tanto, no cabe hablar con fundamentos lógicos de un verdadero Derecho Internacional.

En las relaciones entre los estados rige solamente la fuerza, la que desde luego puede ser limitada en interés bien entendido del estado.

Seydel conceptúa el Derecho Internacional como una serie de formas fácticas de comportamiento, carente de toda normatividad jurídica. Ningún Estado se encuentra realmente vinculado por el llamado Derecho Internacional, ya que éste es una mera política de fuerza en el ámbito internacional.

#### A. V. LUNDSTEDT.

Este autor, uno de los negadores más radicales del Derecho Internacional, afirma: No hay en las relaciones internacionales la menor huella de un Derecho Internacional verdadero que merezca tal nombre.

Para poder explicarnos cómo llega Lundstedt a tan tajante conclusión es necesario que realicemos una vista a vuelo-pájaro a su teoría general del Derecho.

Es nuestro autor un positivista empírico para quien solamente el mundo espacial temporal es cognoscible científica y metódicamente y considera que la ciencia jurídica debe abandonar ese terrible fárrago de representaciones metafísicas tradicionales, debe dejar de apoyarse en fantasías y fundarse en la realidad. Sólo de esta manera valdrán para la ciencia jurídica las leyes del mundo espacial—temporal.

La comunidad, nos dice, es simplemente un agregado de individuos, que presupone la existencia de un orden jurídico, pues solamente existe la comunidad cuando está ordenada jurídicamente.

El derecho descansa sobre bases empíricas objetivamente comprobables: el mecanismo de la coacción jurídica que funciona regularmente cuando se realizan ciertos hechos.

Respecto al derecho contractual afirma que los contratos no tienen validez porque en ese sentido se haya manifestado la voluntad de las partes o en virtud de la teoría de la confianza sino en la existen-

cia de normas jurídicas que reaccionan automáticamente en caso de que la promesa no se cumpla y que hace posible la aplicación de medidas coactivas.

El derecho contractual tiene su único sentido en el mantenimiento de la sociedad surgida del tráfico jurídico que es indispensable dentro de la comunidad. El contrato no hace sino crear una situación determinada que en ciertas circunstancias pone en movimiento la reacción, por vía coactiva, de las reglas objetivas del contrato.

Respecto al Derecho Internacional. Expresa: El llamado Derecho Internacional es una vana ilusión, un mito. En ningún aspecto de la vida internacional existe la menor huella de un ordenamiento jurídico.

El llamado Derecho Internacional, no es tal, porque carece del único fundamento real y positivo que tiene el derecho en el ámbito estatal: una maquinaria social de funcionamiento regular y seguro que se desencadena por situaciones determinadas en virtud de existir una organización que asegura tal regularidad; gracias a la existencia de un legislador que determina inequívocamente el contenido del derecho y un juez imparcial que al resolver el problema litigioso ordena el desencadenamiento legal de la reacción jurídica y la existencia de un poder ejecutivo que repara en forma segura la norma violada.

Desde todos los puntos de vista, el llamado Derecho Internacional es una vana ilusión. No existe un Derecho Internacional objetivo y verdadero. El llamado Derecho Internacional no es más que una brutal política de fuerza. Concluye nuestro autor.

## **EL DERECHO INTERNACIONAL COMO MORAL INTERNACIONAL**

Existe otro grupo de negadores del Derecho Internacional que aún cuando le niegan a éste su carácter jurídico le otorgan en cambio un contenido ético. Aceptan el hecho de que los estados se rigen por una serie de normas, por ciertas reglas, en sus relaciones, pero estas normas no son de contenido jurídico sino de contenido ético. Según ellos, los estados regulan sus relaciones por medio de un conjunto de normas que tienen como contenido una moral internacional. Estos autores encaminan sus teorías a hacer una dicotomía entre lo ético y lo jurídico, tratan de separar la moral y el derecho. Se proponen determinar si en el orden internacional puede regir una norma de derecho o una norma de moral, concluyendo que dentro de este orden lo que regula las relaciones entre los estados son las normas morales.

## JOHN AUSTIN (1790—1859)

Este jurista inglés, fundador de la escuela "Analítica" que parte del análisis de las normas para su clasificación encuentra que las leyes son de diversa índole, de su estudio se llega a la conclusión de que tienen diverso contenido, y una vez establecidas sus diferencias entre unas y otras se les puede señalar su campo de acción. Así considera que existen cuatro clases de leyes:

- 1.—Leyes Divinas.
- 2.—Leyes Jurídico—Positivas.
- 3.—Leyes de Moral Positiva.
- 4.—Leyes denominadas así en sentido derivado.

Para nuestro autor, una ley en el sentido más general es una regla que puede ser establecida por un ser racional para otro racional sobre el cual el primero tenga un influjo.

1.—Las Leyes Divinas son establecidas por Dios y pueden ser conocidas por medio de la revelación y las no reveladas que encuentra el hombre por medio de la razón; identificándose estas últimas con las "leyes naturales". A estas leyes, Austin las reduce a un campo limitado: las leyes en sentido estricto y propio.

2.—Las Leyes Jurídico—Positivas, o ley propiamente dicha, a la que pertenece la Ley Divina, tiene carácter imperativo, carácter que según Austin, es la nota esencial de este tipo de leyes, el imperativo tiene que emanar de un ser racional determinado o de una corporación determinada de seres racionales. El derecho positivo solamente puede surgir dentro del Estado ya que sólo éste tiene un poder político soberano que pueda emitir normas para sus súbditos. La organización imperativa y la ejecución coactiva de la norma son esenciales para la existencia de un derecho positivo.

3.—Leyes de Moral Positiva, son reglas que pueden ser impuestas por la opinión pública, encontrándonos en este caso que sólo se les puede llamar leyes por vía de analogía ya que no son mandatos imperativos de hombres o grupos determinados, es decir, no son leyes de derecho positivo ya que no emanan de un poder político o de una corporación que obre por delegación de éste.

4.—Leyes, llamadas así en sentido derivado. Son las leyes de la naturaleza que rigen para los animales y las cosas. A estas leyes les falta el ser racional como destinatario y solamente se les llama ley en sentido figurado, como una situación derivada del concepto que el hombre tiene de la ley.

De la definición que da Austin del derecho positivo se concluye que no hay lugar, dentro de su sistema para la fundamentación jurídica del Derecho Internacional.

El Derecho Internacional, nos dice, no es una parte del derecho positivo, no es ni siquiera derecho, es simplemente moral internacional positiva, que es una rama de la moral positiva.

El llamado Derecho Internacional adolece de dos notas esenciales del derecho positivo: No es establecido por un legislador soberano y carece de fuerza ejecutiva, sus normas, por lo tanto, tienen positividad, son normas de moral positiva pero no tienen carácter jurídico. Es simplemente moral internacional, cortesía internacional, norma convencional.

La escuela analítica tuvo muchos seguidores y ejerció influencias muy marcadas entre los políticos ingleses decimonónicos, situación desde luego muy explicable pues tal teoría colocaba a la Inglaterra imperialista de esa época, en una situación muy cómoda para explotar y pisotear a los estados que habían caído bajo su dominio y poder proclamarse la reina de los mares.

### **GEORG FRIEDRICH PUCHTA**

Entre los autores que consideran el Derecho Internacional como moral internacional, encontramos a Georg Friedrich Puchta. Este autor y muchos otros que sería prolijo enumerar, hacen consistir la diferencia esencial entre moral y derecho en un elemento de su realización: la coercibilidad.

Para Puchta el elemento diferencial entre la moral y el derecho es la coercibilidad, afirmando que los demás elementos que constituyen las normas morales y las jurídicas son idénticos. Desde el punto de vista sustantivo no hay posibilidad de diferenciar unas de otras. El elemento coercibilidad da a la norma el elemento diferencial, si una norma carece de sanción ésta no es de derecho, es norma moral.

El orden internacional, afirma, los estados se rigen por normas, pero éstas no son jurídicas, por lo tanto el Derecho Internacional no merece ni siquiera el nombre de derecho, y propone que se le dé el nombre de moral internacional o interestatal.

### **EL DERECHO INTERNACIONAL COMO IMPERFECTO.**

Existe un cuarto grupo de autores que consideran a las normas

del Derecho Internacional como un verdadero derecho pero considerándolo como imperfecto, es decir, carente de algún elemento que consideran ya sea esencial o formal para que las normas puedan tener carácter jurídico.

Estos autores no excluyen del campo jurídico el Derecho Internacional, sino simplemente lo consideran como imperfecto. Las razones que esgrimen para hacer tal afirmación no difieren en esencia de las que exponen los negadores radicales, lo que cambia es el calificativo, pues mientras los primeros, niegan en forma radical la posibilidad de que las normas de Derecho Internacional puedan tener carácter jurídico, estos lo incluyen dentro de dicho campo, pero considerándolo como imperfecto.

Algunos de los autores que veremos dentro de este grupo hacen consistir la imperfección del Derecho Internacional en el viejo argumento de la falta de una fuente similar a la del derecho interno; otros en la no menos vieja afirmación de la falta de una auténtica comunidad internacional, análoga a la que se realiza dentro del Estado.

Para otros, el defecto consiste en la realización y positivación defectuosa de las normas porque argumentan: el Derecho Internacional no puede ser derecho auténtico, positivo, perfecto, porque en caso de litigio no logra afirmar su vigencia y positividad en la forma efectiva con que se realiza el derecho interno, el Derecho Internacional carece de ejecución forzosa.

Otros autores, dentro del grupo que estamos comentando, consideran la imperfección del Derecho Internacional, en el poco número de normas que éste contiene, pero no obstante las objeciones que hacen terminan por concluir que aunque imperfectas, las normas del Derecho Internacional forman un verdadero derecho.

### **FRICKER.**

Este autor hace consistir la imperfección del Derecho Internacional en su falta de coercibilidad; el momento coactivo es inmanente a todo derecho, afirma. La norma de Derecho Internacional tiene todos los elementos de las normas jurídicas pero le falta el momento de su aplicabilidad, el de hacerla efectiva. En el orden internacional no es posible desencadenar una situación orgánica previamente establecida para el cumplimiento de la norma. Carece de coercibilidad y por ello no puede realizar plenamente sus fines porque le falta uno de sus elementos.

El no existir una Civitas Máxima, prosigue nuestro autor, nos obliga a negar el Derecho Internacional, pero no hay que olvidar que

toda formación de poder y toda organización internacional se ejecutan por etapas y en la medida que exista una organización internacional incipiente se podrá hablar de un Derecho Internacional en gestación.

### **FRIEDRICH CARL VON SAVIGNY (1779—1861).**

Siguiendo las ideas hegelianas, Savigny concibe el derecho como un producto del espíritu objetivo de los pueblos, es por lo tanto un producto social, como todo fenómeno sociológico no es otra cosa que el resultado de las transformaciones que sufre la comunidad. Todo fenómeno cultural no es más que la trayectoria que en el devenir histórico han realizado las comunidades.

En el desarrollo histórico de los pueblos es donde se encuentra la explicación y justificación de todos los fenómenos sociales.

La comunidad en su evolución histórica produce toda una gama de fenómenos culturales, que en conjunto vienen a ser una manifestación del Espíritu del Pueblo, que no es otra cosa que el resultado del devenir histórico del mismo. El Espíritu del Pueblo es el único capaz de producir todos los fenómenos sociológicos de carácter espiritual así como material, entre los primeros se encuentra desde luego el derecho. Por lo tanto, para Savigny el derecho es una objetivación parcial del Espíritu del Pueblo y éste es el resultado de la evolución de una comunidad. Si no existe una comunidad no existe espíritu del pueblo, único medio para producir el derecho.

La comunidad es, para Savigny, un conjunto de hombres que se va consolidando entre sí merced a lazos espirituales que los unen tanto en lo político como lo moral y lo religioso, unión que les da una homogeneidad. Aunado a lo anterior existen lazos materiales, raciales, lingüísticos, etc., que imprimen un carácter a la comunidad. Sólo donde existe una comunidad con las características señaladas es posible la existencia del espíritu del pueblo, único capaz de producir el derecho.

Dentro de la teoría de la génesis del derecho de nuestro autor no encontramos desde luego posibilidad de sostener la existencia del Derecho Internacional, sin embargo, éste, ante la evidencia de su existencia, encuentra que existen otros elementos capaces de configurar una comunidad de pueblos verbigratia: religiosos, geográficos, raciales, lingüísticos, etc.

Todos los elementos antes mencionados son capaces de producir un espíritu, afirma, pero este espíritu siempre será imperfecto ya que no puede surgir con todos sus atributos tanto formales como subjetivos

del espíritu del pueblo; por lo tanto, el derecho que puede surgir de estas comunidades será un derecho más o menos semejante al derecho que surge del espíritu del pueblo, pero será un derecho imperfecto.

### **Woodrow Wilson.**

Para Wilson el derecho es la voluntad del estado referida a las relaciones civiles de sus súbditos.

De este concepto del derecho resultan implícitas dos exigencias esenciales señaladas por nuestro autor:

a)—Una asociación organizada capaz de constituir una voluntad propia e imponerla frente a la voluntad rebelde de los súbditos jurídicos recurriendo a la fuerza en caso necesario.

b)—Un conjunto de preceptos reconocidos de un modo general, a los que la comunidad ha otorgado vida y vigencia ya sea por la costumbre o mediante una norma expresa.

De tal concepción del derecho resulta imposible la posibilidad de encontrar una ubicación para un Derecho Internacional positivo ya que en el orden internacional ni existe un poder supraestatal (Civitas Máxima) ni existen súbditos; los estados son iguales entre sí.

Vistas las cosas de esta manera deberíamos considerar a Wilson como un negador radical del Derecho Internacional; sin embargo, no es así. Este autor examina las fallas que pudieran existir en el orden internacional y entre otras encuentra la carencia de un poder supraestatal capaz de producir derecho. Encuentra que ha habido atisbos de poder: La Liga de las Naciones, que él personalmente ayudó a formar siendo presidente de los Estados Unidos. En estos intentos de los pueblos por lograr la creación de una organización internacional ve Wilson que es factible la creación de normas que puedan ayudar a regir las relaciones internacionales.

Ya que dentro de su concepción del derecho no hay sitio para el Derecho Internacional, Wilson le otorga, dentro de su teoría, una fundamentación ético—iusnaturalista. Su validez descansa, dice en los principios no escritos del derecho, de la justicia y de la recíproca consideración racional.

Hasta aquí hemos visto en una forma somera y sintetizada algunas de las teorías de autores que por una causa u otra niegan la esencia jurídica del Derecho Internacional. Hemos elegido solamente unos cuantos, ya que la corriente de los llamados negadores es muy fuerte entre los juristas de todas las épocas.

Como guía para este tema hemos seguido, en sus lineamientos fundamentales, el libro de Gustav Adolf Walz "Esencia del Derecho Internacional", escogiendo entre los autores por él citados, los que hemos creído más representativos de las diversas tendencias de los negadores del Derecho Internacional.

Entre los iusnaturalistas, considerados por Walz como negadores radicales, hemos incluido a los Juristas Teólogos españoles Vitoria y Suárez, no mencionados por este autor en su estudio. Los hemos incluido entre este grupo por ser iusnaturalistas, pero en nuestro concepto sería totalmente injusto considerarlos como negadores por el sólo hecho de darle al Derecho Internacional una fundamentación iusnaturalista, al hacerlo se cometería una injusticia ya que ellos no cuestionan en ningún momento la validez del derecho natural sino que más bien lo consideran como fundante del derecho positivo.

En igual forma creemos que indebidamente se puede encasillar dentro de la clasificación de los negadores como lo hace Walz, a Grocio, en virtud de que él no solamente fundamenta la validez del Derecho Internacional en el derecho natural sino que ya habla de un Derecho Internacional positivo.

Pretender que los autores antes mencionados por el hecho de ser iusnaturalistas son negadores del carácter jurídico del Derecho Internacional, es desvirtuar el pensamiento y la intención de los mismos. Al aplicar el calificativo de iusnaturalistas y equiparar a autores que tienen un concepto tan opuesto de lo que es el derecho natural como Grocio, que lo concibe como el producto del "apetitus socialis" y un Hobbes, que lo concibe como un "bellum omnium contra omnes", hay de por medio un mundo de diferencia.

Entre los auténticos negadores del Derecho Internacional, en este caso se aplica el calificativo con justeza, podemos citar, dentro de la corriente iusnaturalista a Thomas Hobbes, Baruch Espinosa y Samuel Pufendorf, que sí niegan en forma explícita y radical la existencia del Derecho Internacional. Estos autores elaboraron sus teorías políticas y jurídicas en un período histórico en que se estaba afianzando el absolutismo, del que fueron sus ideólogos, razón por la cual no podían concebir norma alguna que pudiera regir limitando el poder del Soberano.

Las ideas, así como cualquier otra manifestación cultural son el producto del desarrollo y la situación general de la época en que se producen y por lo tanto en un país de piratas y corsarios era lógico que resultara impensable siquiera la posibilidad de un derecho u organización internacionales. En tales condiciones no podría surgir otro tipo de

teorías distintas a las elaboradas por estos autores que vinieran a justificar un estado de cosas existente. El absolutismo, la piratería y el corso no necesitaban de las normas del Derecho Internacional.

Entre los autores que consideran al Derecho Internacional como una política de fuerza encontramos a los hegelianos Lasson y Gumpłowicz, vemos que sus conclusiones no son producto de una teoría jurídica sino conclusiones de una teoría política. Hegel, que considera el estado como la resultante de un desarrollo histórico, consideraba a Alemania como la parte más desarrollada del mundo, y a la guerra como un medicina que previene a los pueblos contra el estancamiento y la descomposición.

Por su parte Gumpłowicz, ve al estado como una organización de dominación basada en la fuerza y el principio motriz del desarrollo histórico a la lucha de razas. Lucha perpetua de las razas por la dominación es, según este jurista, el factor más importante de la evolución. La violencia y la conquista, como el factor determinante del desarrollo histórico.

Como consecuencia de tal pensamiento político resultan las conclusiones que acerca del Derecho Internacional obtienen estos autores. De ideas que proclaman la superioridad racial. Y hacen una apología de los métodos de fuerza para sojuzgar a los pueblos débiles no podría de ninguna manera surgir una teoría positiva del Derecho Internacional. Toda norma, no solamente la jurídica, tiende a hacer posible la convivencia humana, pero no en un sistema de opresión sino dentro de un régimen de justicia. Los intereses particulares de un grupo social no tienen nada que hacer en la formación del derecho y los intereses de una raza o de un pueblo no son compatibles con el Derecho Internacional si no son compatibles con los intereses de los demás pueblos. Las ideas chovinistas y racistas de los autores que hemos visto no es el medio más adecuado para hacer un estudio y un análisis del Derecho Internacional porque de antemano se sabrán sus resultados. Producto de tales ideas es la negación del carácter jurídico del Derecho Internacional y dos grandes guerras mundiales que costaron millones de vidas.

Negaron el Derecho Internacional porque era necesario hacerlo para el logro de sus fines. Estos autores fueron los ideólogos de la clase militar prusiana que se encontraba en acecho para atacar a los países europeos en guerras de conquista. Estos negadores radicales del Derecho Internacional fueron los portavoces de intereses para los cuales el Derecho Internacional resulta un obstáculo a la realización de sus fines y esto es fácil de comprobar: basta echar una ligera ojeada a situaciones

históricas de los países y épocas en que tales teorías se produjeron.

Por otra parte, los grupos de negadores del carácter jurídico del Derecho Internacional: los que lo consideran como moral internacional y los que lo califican como un derecho en gestación parten del mismo principio: la comparación del orden legal interno y el orden internacional, es decir, convierten las notas de la ley positiva interna en notas conceptuales del Derecho Internacional, siendo este el denominador común a todos los negadores. Todos parten del mismo principio y llegan a conclusiones deferentes. ¿Cómo podemos explicarnos este hecho? Para nosotros no hay ninguna duda. Las condiciones históricas son diferentes en cada una de las épocas en que dichas teorías fueron elaboradas. Entre las necesidades de la Inglaterra del siglo XVII de Hobbes y las necesidades de los pueblos que han surgido a la vida política en la segunda mitad del presente siglo existe una enorme diferencia.

Negadores del Derecho Internacional o no, de los autores cuyas teorías hemos visto, podemos sacar una conclusión: el enorme interés que existe en torno a la problemática del Derecho Internacional. La preocupación por saber cuál es su esencia, su positivismo y su validez.

La existencia del Derecho Internacional, es un hecho objetivo, los Estados que forman la comunidad internacional lo crean en la vida diaria, en la necesidad de que existan relaciones entre ellos, regulando estas por medio de normas que no se encuentran escritas en ningún código, convención o tratado o por medio de normas que expresan acuerdo de voluntades. En estos dos aspectos antes mencionados se presentan las normas positivas del Derecho Internacional.

En nuestro mundo actual no hay día en que no se esté celebrando un tratado o discutiendo la forma de resolver un problema de carácter internacional por medio de la creación de normas o por medio de la aplicación de las ya existentes. Los organismos internacionales afinan día con día los medios de creación y aplicación de las mismas.

La convicción de los pueblos de la necesidad de la existencia de normas que rijan la conducta entre los estados es cada día más fuerte. Estos saben que la seguridad y el bienestar de la humanidad no pueden estar al arbitrio de un pequeño número de dirigentes que en un momento dado puedan actuar en contra de los intereses de la humanidad.

Como hemos visto, existe una corriente de opinión muy fuerte que se empeña en negarle al Derecho Internacional su carácter jurídico; pero no es menos cierto que existe otra, que con fuertes argumentos trata de afirmarlo. Para justificar su actitud los primeros argumentan poniendo de relieve los aspectos negativos del hombre: ambición, la

tendencia al uso abusivo de la fuerza, la cortedad de miras, que se traducen en la obtención de bienestar para un grupo o un pueblo a costa de la miseria y sacrificio de los demás; en fin, en el desprecio a los intereses de la humanidad en beneficio de una minoría, que aunque en un momento dado sea poderosa, no por eso deja de serlo. Los segundos apelan a lo más valioso del hombre: la razón, la capacidad que éste tiene para valorar, para darse cuenta que la humanidad para lograr sus fines tiene que regir las relaciones de sus miembros por medio del derecho, mismo que nace bajo el imperio de la necesidad.

### CAPITULO III

#### LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

1.—Derechos Fundamentales de los Estados. 2.—Concepto de Derecho Internacional. 3.—Sujetos del Derecho Internacional. 4.—Estados Unitarios y Complejos. a).—Las Federaciones. b).—Las Uniones Personales y Reales. c).—Estados Permanentemente Neutrales. **FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.** 1.—El Artículo 38 de la Carta de las Naciones Unidas a).—Las Convenciones Internacionales. b).—La Costumbre. c).—Los Principios Generales del Derecho d).—Las Decisiones Judiciales. e).—La Jurisprudencia y la Doctrina. 2.—**LA SOBERANIA.** La Soberanía y el Derecho Internacional.

## LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

La idea de comunidad internacional aparece tardíamente en la conciencia de la humanidad, ya que el surgimiento mismo de las nacionalidades es —hablando en términos de historia— un hecho reciente aunque no obstante es del conocimiento general que los pueblos desde el momento mismo en que inician su vida cultural empiezan a formular reglas que rigen sus relaciones.

Para no remontarnos hasta épocas muy lejanas empezaremos por decir lo ya por todos sabido: el surgimiento de los estados modernos es un fenómeno que se presenta en los finales de la Edad Media y se prolonga hasta nuestros días con la constante aparición de nuevas naciones en los diversos continentes; acentuándose tal fenómeno en el Continente Africano.

Los viejos y los nuevos estados, apoyados en la experiencia histórica, llegan al convencimiento de que su progreso cultural, económico y social se encuentra estrechamente vinculado a la cooperación entre ellos.

Al hablar de cooperación lleva ya implícito en el término la idea de interrelación, es decir, la actuación de una pluralidad de sujetos que actúan con el objeto de lograr un determinado fin. Como en el caso no estamos hablando de personas físicas sino de estados, debemos concluir que la comunidad internacional es un fenómeno natural cultural que surge necesariamente por la comunidad de intereses y fines que existe entre los miembros de la comunidad internacional. Estos como tales, como sujetos, como personas morales miembros de la comunidad internacional, tienen analogías que les permiten formar bajo fines comunes la comunidad internacional.

Los pueblos han adquirido ya la conciencia de su mútua dependencia debido al enorme incremento que han adquirido en los últimos tiempos los medios masivos de comunicación, con el consiguiente intercambio de ideas y la auténtica universalización de la cultura, asimismo el aumento de las relaciones comerciales entre los países sin las cuales el desarrollo de un país resulta imposible, pero sobre todo, la conciencia general de que un pueblo aislado es un pueblo condenado a desaparecer. De ahí que, la necesidad de la supervivencia impela a los pueblos a vivir y desenvolverse dentro de la comunidad internacio-

nal.

Los estados, conscientes de que la comunidad internacional es un hecho, han tratado de fortalecerla buscando desde luego largo tiempo atrás una organización más perfecta de la misma. Los esfuerzos no han rendido hasta la fecha los frutos por la humanidad deseados. Sin embargo, en lo que va del presente siglo, tenemos ya dos magníficos ejemplos: La sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas. De la primera, aunque para la mayoría de los autores que se han dedicado al estudio y crítica de la misma, ésta resultó un fracaso, nosotros no estamos de acuerdo con su opinión, ya que si bien no pudo evitar la última conflagración mundial y tuvo, en vista de las condiciones adversas, que disolverse, la idea de la misma persistió y ha logrado cristalizar nuevamente en la Organización de las Naciones Unidas y aunque ésta no ha logrado realizar todos sus fines, va logrando que lo que en un principio fue la idea de unos pocos sea, hoy por hoy, la idea y el ideal de una gran mayoría de la humanidad que ve en ella la posibilidad de un orden internacional más firme.

## **LOS PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.**

### Derechos fundamentales de los Estados.

En otra parte de nuestro trabajo dijimos que para la existencia de cualquier sociedad era necesaria la existencia de ciertas reglas que regularan la conducta de sus miembros; pues bien, dentro de la comunidad internacional encontramos ciertas reglas, ciertos principios que hacen posible su existencia. El ilustre profesor de Etica y Ciencias Sociales, iusnaturalista, de la Universidad de Viena, Johannes Messner, (1) al tratar el presente tema considera: "...una comunidad de Estados no será posible sino en el caso de que se reconozca a todos los estados un mínimo de derechos iguales, a pesar de la diversidad de su territorio, del número de sus habitantes, de sus riquezas naturales, de su organización política, económica y de sus sistemas sociales". En seguida enumera esos derechos señalando lo siguiente:

1.—El derecho a la existencia. Derecho que tiene todo Estado capaz de demostrar que tiene voluntad y capacidad de atender al cumplimiento ordenado de las funciones propias de una comunidad estatal. Este es, así lo considera, un derecho originario y no tiene su funda-

(1)—"Etica" Social, Política y Económica, Ediciones Rialp, S. A. Madrid. Pág. 747 y Sig.

mento en el reconocimiento por parte de la comunidad de pueblos o por otros Estados.

2.—El derecho a la libertad. Comprende la autodeterminación del Estado en la configuración de su propio orden político, es decir, el derecho a su Soberanía en toda la amplitud de sus funciones. Este derecho está limitado únicamente por los derechos ciertos de otros, sean éstos individuos, minorías, Estados o bien la misma comunidad de pueblos y los mismos intereses protegidos por estos derechos.

3.—El derecho a la propia defensa, con inclusión de las medidas necesarias, tales como el armamento y la conclusión de pactos defensivos, es asimismo un derecho fundamental del Estado.

4.—El Derecho a la libertad del Estado que se refiere no sólo a la libertad política sino que abarca la autodeterminación de la población del Estado respecto al orden social y económico.

Consideramos que los derechos antes señalados son los esenciales para garantizar la cohesión y el orden dentro de la comunidad internacional, pero no son los únicos, al lado de éstos encontramos una serie de principios sobre los derechos y deberes de los estados en la comunidad internacional que garantizan la participación en la constitución de un orden internacional firme que garantice a los estados contra una política de aislamiento.

## CONCEPTO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

No vamos a tratar aquí de buscar una definición del derecho internacional ya que ello implicaría adentrarnos en la problemática de la definición general del derecho, cosa que está muy lejos de nuestras intenciones, ya que al hacerlo, nos llevaría consigo a una desviación del objeto de este estudio y sus alcances.

La expresión "Derecho Internacional" es de acuñación reciente. Hasta mediados del siglo XVII esta rama del derecho solía designarse bajo los nombres de "derecho de las naciones" o "derecho de gentes" (*Jus Gentium*) vocablo éste de gran raigambre dentro de la tradición clásica del derecho ya que esta expresión comprendía en un principio el derecho común de la antigüedad clásica incluyendo también las reglas que en la actualidad son de derecho internacional.

Ya en plena centuria dieciochesca encontramos la denominación de esta rama del derecho en el francés como "droit international" "derecho internacional" en el español, "diritto internazionale" en el italiano, en el inglés como "international law", "Volkerrecht" en el alemán, de

lo que se deduce que el término derecho internacional ha tomado carta de naturalización en todos los países aunque la antigua denominación de "jus gentium" lleve consigo una mayor carga de reminiscencias emotivas.

El Derecho Internacional es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los estados entre sí, que surgen como una resultante de la convivencia entre los pueblos y que en caso de necesidad es defendido coercitivamente por ellos ya individual o colectivamente.

Dentro del concepto anterior hemos incluido elementos de los cuales ya se ha hablado durante el curso de este estudio por lo cual creemos superfluo el tratar de comentar por separado cada uno de sus elementos.

### **SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

Alfred Verdross, (1) considera como sujetos del derecho internacional a "aquellas personas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional" considerando como tales, en principio a los Estados Soberanos y la Iglesia Católica que poseen pleno autogobierno. Pero hay, nos dice, sujetos cuyo autogobierno es parcial, o incluso pueden ser, para este autor, sujetos del derecho internacional, comunidades con heteronomía constitucional, entre los que menciona a los países que se encuentran bajo mandato y a los que actualmente se hallan bajo tutela:

Otros autores, entre ellos algunos maestros de esta Facultad de Derecho incluyen entre los sujetos del derecho internacional a los organismos internacionales.

Según nuestro punto de vista únicamente pueden ser sujetos del derecho internacional los Estados Soberanos que tienen todos los elementos definidores del Estado: Población, Territorio, Gobierno, o dicho con las palabras de Verdross (2), "Un Estado soberano es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el Derecho Internacional, cuyas normas en general respeta".

El pretender otorgar la calidad de sujetos del derecho internacional los organismos internacionales y en ocasiones a personas físi-

(1)—"Derecho Internacional Público", Editorial Aguilar, Madrid, 1947.

(2)—Opus Cit. Pág. 90.

cas, contradice la esencia misma del derecho internacional ya que su finalidad es precisamente el regular las relaciones entre los estados que son esencialmente iguales y soberanos.

El hecho de que determinados organismos internacionales debido a la extensión de sus poderes tengan a veces cierto parecido con un sujeto internacional no da lugar a que puedan equipararse a los estados ya que los derechos de éstos y los de los organismos internacionales son diferentes tanto en su origen como en su naturaleza. Acerca de este problema. Y. A. Korovin (1) nos dice: "Las organizaciones internacionales obran dentro de los marcos de referencia establecidos en sus estatutos o cualesquiera otros documentos firmados por los estados que les dan vida. La existencia de un Estado como sujeto de derecho internacional está ligada indivisiblemente a un territorio y una población concreta".

A mayor abundamiento damos a continuación la opinión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya que afirma: "El derecho Internacional regula relaciones entre Estados Independientes" (2)

## **ESTADOS UNITARIOS Y COMPLEJOS.**

Los Estados, en su calidad de sujetos del derecho internacional pueden ser: unitarios y complejos.

Los estados unitarios, son aquellos que tienen una estructura estatal unificada y un solo sistema de órganos superiores de poder y control estatales. Como consecuencia de tal característica obran, en sus relaciones exteriores, como sujetos únicos de derecho internacional.

Dentro del tipo de estados complejos encontramos las federaciones, las confederaciones y las uniones personales y reales.

a) —Las Federaciones. Son uniones de estados que tienen órganos superiores de poder y control estatal independientes yuxtapuestos a los órganos del poder y control federales.

La característica de los estados federales es que en sus relaciones internacionales actúan como sujeto único. Entre los estados que es-

(1)—"Derecho Internacional Público", Editorial Grijalbo, S. A. México, D. F. 1963.

(2)—"Independent States" Sentencia 7 de septiembre de 1927, dada en el asunto del vapor Lotus, (A 10, Pág. 1 Sig.) Cit. por Vedross opus Cit. Pág. 92.

tamos mencionando encontramos a México, Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Soviética, aunque este último país en el artículo 13 de su Constitución señala. "La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas es un Estado Federal, constituido sobre la base de la agrupación voluntaria de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, iguales en derechos. . . y en seguida en su artículo 18 asienta: "Cada República federada tiene derecho a entablar relaciones directas con otros Estados, a concluir con ellos acuerdos y a intercambiar representantes diplomáticos y consulares.

Nuestra Constitución, por su parte, establece en su artículo 42 "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Korovin en su obra ya citada nos dice: "Es habitual establecer la distinción entre los conjuntos federales y confederales siendo estos últimos Uniones de Estados. Elemento definidor de las confederaciones es que son los miembros de la asociación quienes primordialmente son sujetos de derecho internacional. Pero la confederación, considerada globalmente puede también ser un sujeto con tales atributos".

b) — Uniones personales y reales. Las uniones personales y reales se dan en las formas monárquicas de asociación de los estados. Una unión personal se da cuando se unen uno o más estados bajo una sola corona. En este caso los sujetos del derecho internacional son los estados y no la unión como tal.

c) — Estados permanentemente neutrales. Estados permanentemente neutrales son aquellos que en virtud de un acuerdo internacional o por una declaración unilateral de voluntad asumen la obligación de permanecer al margen de toda beligerancia. La independencia y la neutralidad de tales estados se encuentra garantizada por otros estados.

La neutralidad no entraña de ninguna manera la pérdida de la soberanía del estado que la ha adoptado, la neutralidad, en muchas ocasiones es contraída por el propio estado y en tal caso es la expresión de su propia soberanía.

En sus relaciones internacionales un estado neutral es un sujeto pleno de derecho internacional sin más limitaciones que los que afectan a ciertos aspectos militares.

## FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Una de las principales objeciones que le hacen los llamados negadores del derecho internacional, es el hecho de que no exista, como existe dentro del Estado, un legislador internacional, olvidando tal vez intencionalmente que existen diversas formas de manifestarse el derecho. Creo que al respecto nos será muy ilustrativo lo que Fustel de Colanges nos dice: (1) "El modo de generación de las leyes antiguas aparece claramente. No es un hombre quien las ha inventado. Solón, Licurgo, Minos, Numa, han podido poner por escrito las leyes en sus ciudades, pero no han podido hacerlas. Si por legislar entendemos un hombre que crea un código por la fuerza de su genio y que lo impone a los demás hombres, este legislador jamás existió entre los antiguos..." Tan viejas como la ciudad, el fundador las colocó al mismo tiempo que colocaba el hogar. . . Pero no puede decirse que él mismo las concebía. ¿Quién es por lo tanto el verdadero autor? Con lo anteriormente transcrito no queremos decir, desde luego, que en el derecho internacional no exista un legislador. El legislador existe y este legislador está formado siempre por una pluralidad de estados.

En el moderno derecho internacional él mismo regula el proceso de creación de sus normas, pues posee no sólo normas materiales relativas a situaciones vitales determinadas sino también normas de creación jurídica. . . "los hechos regulados por estas normas y en virtud de los cuales se producen las normas del Derecho Internacional Público Positivo, se llama Fuentes del Derecho Internacional Público. (2)

### EL ARTICULO 38 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Es el propio derecho internacional público el que nos señala sus fuentes ya que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece:

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar:

a) —Las convenciones internacionales, sean genrales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;

(1)—"La Ciudad Antigua", Editorial Nueva España. México, 1944 Pág. 255 y sig.

(2 )—Verdross. Opus Cit.

b)—La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de derecho;

c)—Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d)—Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. . .

El párrafo segundo del mencionado artículo se otorga a la Corte la facultad para decidir un litigio conforme a la equidad "ex aequo et bono" si las partes así lo convinieren.

Las decisiones de los organismos internacionales se pueden considerar como fuente del derecho internacional en tanto cuanto sean objeto de reconocimiento por parte de los estados. Las decisiones adoptadas por mayoría calificada en el Consejo de Seguridad previa unanimidad de votos de los cinco miembros permanentes del Consejo.

La llamada cortesía internacional "Comitas Gentium", cuyas reglas se observan en las relaciones internacionales con base en la reciprocidad pero que no son jurídicamente obligatorias (protocolo internacional, títulos nobiliarios).

La doctrina internacionalista es un elemento auxiliar en el estudio de las fuentes del derecho; pero no puede considerarse en sí misma como fuente del derecho, sea éste internacional o no.

## **TRATADOS INTERNACIONALES.**

a)—Entre las fuentes del derecho internacional que son señaladas en el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, aparece como fuente en primer término y como la más importante, los tratados internacionales. Por su parte el estatuto de las Naciones Unidas, en su preámbulo, habla de la necesidad de crear las condiciones "bajo las cuales la justicia y el respeto de las obligaciones nacidas de los tratados y otras fuentes del derecho internacional pueden conservarse". Por lo expuesto, se puede observar que los tratados son y han sido la fuente más importante de las obligaciones internacionales.

Desde la más remota antigüedad, los tratados han sido la forma que los pueblos han utilizado para resolver y prevenir los conflictos. Por medio de los tratados realizan la composición de sus respectivos intereses.

Fustel de Coulanges, en la obra ya citada en este capítulo, nos dice por medio de Virgilio, que describe con escrupulosa exactitud las

costumbres y ritos de la Roma antigua, cómo se forma un tratado: "Se coloca entre los dos ejércitos un hogar y se erige un altar a las divinidades que les son comunes. Un sacerdote vestido de blanco conduce a las víctimas; los dos jefes hacen la libación, invocan a los dioses, enuncian sus promesas; luego se sacrifica las víctimas y se colocan sus carnes en las llamas del altar". Tito Livio es de notable claridad en este punto del Derecho Público Romano: "No puede concertarse un tratado sin los feaciales y sin el cumplimiento de los ritos sacramentales, pues el tratado no es una convención, una sponsio, como entre los hombres; un tratado se concluye por el enunciado de una oración "precatio" en la que se demanda que sea castigado por los dioses el pueblo que falte a las condiciones estipuladas, como la víctima ha sido herida por el feacial".

En nuestra época los tratados internacionales son acuerdos formalmente expresados por una pluralidad de estados por los que se establece, enmienda o se da fin a un vínculo jurídico preexistente, es decir, "regulan asuntos concretos". (1)

Los tratados intrnacionales deben ser cumplidos según el principio "Pacta sunt servanda" que como ya lo dijimos con anterioridad, no es sino la expresión de una necesidad, ya que sin el reconocimiento del axioma de que los tratados internacionales deben ser cumplidos no es posible la existencia de intercambio alguno entre los diversos pueblos, ni mucho menos el derecho internacional.

Este principio se encuentra declarado en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, deduciéndose igualmente de su artículo 2, que marca la responsabilidad de los estados en lo referente al cumplimiento de buena fe de las obligaciones asumidas a consecuencia de la aceptación de la Carta.

## **CLASES DE TRATADOS INTERNACIONALES**

Los tratadistas del Derecho Internacional han hecho numerosas clasificaciones de los tratados internacionales, pero para nuestro objeto baste con distinguir entre los tratados contrato que se refieren a un problema determinado (fijación de fronteras, cesión territorial, etc., y tratados normativos que establecen normas que han de regir en el futuro relaciones entre los estados (Estatuto de las Naciones Unidas, Convención de Viena de 1964, etc...)

(1)—Verdross, Opus Cit. Pág. 120.

La división anterior es muy discutible ya que entre una y otra no existe mayor diferencia ya que entre ambos tipos de tratados existe la misma naturaleza jurídica y es igual su fuerza legal como fuentes de derecho y además todos los tratados son normativos ya sea que establezcan normas generales o normas individualizadas.

## **LA COSTUMBRE INTERNACIONAL**

b) —La costumbre. Según la teoría romano canónica, consta de dos elementos; el elemento subjetivo que consiste en la idea de que un uso es jurídicamente obligatorio y por tal razón debe aplicarse. El segundo, objetivo, consiste en la repetición en el tiempo de una forma de proceder, semejante en condiciones semejantes, la *inverterata consuetudo seu neceditatis et opinio juris*, de los romanos.

El inciso b) del artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia describe a la costumbre internacional como la prueba de una práctica generalmente aceptada como siendo de derecho. Es decir exige la existencia de los dos elementos tradicionales: "práctica general aceptada", "aceptada como siendo de derecho".

El artículo que acabamos de mencionar otorga pues a la costumbre la calidad de fuente del derecho internacional. Por medio de la costumbre no solamente puede crearse una nueva norma sino que también puede derogarse una ya existente pues también opera la costumbre derogatoria (desuetudo) aunque no es suficiente para que tal derogación se produzca que los estados dejen de practicar determinados actos; es preciso que los dejen realizar por motivos jurídicos. De lo anterior se deduce que una norma de derechos internacional no puede ser derogada solamente por la infracción reiterada y general de la misma si no se expresa una nueva concepción jurídica.

## **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO INTERNACIONAL.**

c). —Es indudable que el artículo 38, al preceptuar que la Corte deberá aplicar "los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas" se refiere a los principios generales del derecho internacional ya que sus decisiones son sólo aplicables a los sujetos del mismo (caso Lotus antes citado). El problema de este punto consiste en precisar cuáles son tales principios pues entre los juristas que tratan el problema existen muchas discrepancias aún en lo que atañe a los principios generales del derecho en general.

Debemos aclarar que algunos autores, entre otros Verdross hacen mención en forma enunciativa de algunos de tales principios que han sido "reconocidos por las naciones civilizadas"; y que tienen como característica el ser "principios fundados en ideas jurídicas generales, aplicables a las relaciones entre Estados". (1)

Menciona entre otros: el principio de la buena fe; la prohibición del abuso del derecho; el de la cosa juzgada y el principio "lex specialis derogat generali"; el principio del enriquecimiento sin causa y el de la parte que pierde ha de llevar las costas. De los principios que acabamos de mencionar podemos decir que todos ellos forman parte implícita o explícitamente de los diversos ordenamientos jurídicos internos de los diversos estados, "civilizados", para utilizar el repelente término utilizado por los autores del tantas veces mencionado artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

Y. A. Korovin, (2) opina que los principios generales del derecho internacional se concretan, "ya a través de los tratados internacionales, ya a través de la costumbre internacional, no siendo en el fondo sino su generalización. Los principios que no se hallan reflejados en ninguna de ambas fuentes no pueden ser considerados como "principios generales".

## LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.

2)—La jurisprudencia y la doctrina no pueden considerarse propiamente como fuentes del derecho internacional ya que de acuerdo con lo prescrito por el tantas veces mencionado artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, deben ser considerados por los jueces de la Corte "como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho". Es decir, la función de la jurisprudencia y de la doctrina son sólo instrumentos de los que se vale el juez para aclarar las normas que puedan presentar dudas en su aplicación. La jurisprudencia y la doctrina son por lo tanto "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho" tal como lo preceptúa la fracción "d" del artículo 38 del Estatuto de la Corte de Justicia Internacional.

(1)—Verdross, Opus Cit.

(2)—Opus Cit.

anteriores, el concepto sobre la equidad no se encuentra exento de dificultades en cuanto a su contenido pero ya que lo entendamos en la forma como lo hace el Filósofo de Estagira (Una dichosa rectificación de la justicia puramente legal) o como lo entiende el maestro Kelsen (composición de intereses) lo cierto es que los estados tienen, para resolver sus conflictos, una serie de posibilidades bastante amplia en los marcos del derecho internacional, y la aplicación del principio de la equidad no es el menos importante.

## LA SOBERANIA.

2.—Al principio del presente capítulo dijimos que la comunidad de estados está formada por sujetos soberanos, es decir, estados independientes, pero que en virtud del imperio de la necesidad se ven obligados a convivir y que esta convivencia solamente es posible acatando ciertas normas. Tal afirmación parece chocar con el concepto de la soberanía que es inherente a todo estado, ya que a la vez que afirmamos que el estado es soberano, decimos también que se encuentra sujeto a ciertas normas dentro de su convivencia internacional, lo cual a primera vista puede parecer contradictorio. Para tratar de explicar esta situación vamos a hacer el intento de explicar qué es lo que entendemos por soberanía.

Hoy por hoy se entiende la soberanía como una cualidad substancial del estado moderno; y decimos "hoy por hoy" ya que el concepto de soberanía es un concepto que ha venido evolucionando en el transcurso del tiempo.

Como no es cometido de este trabajo el hacer una investigación a fondo sobre el origen del concepto, partiremos de la definición que Bodino (1) nos da de soberanía: "La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República". Según Bodino "la primera marca de la soberanía es el poder dar y romper la ley inútil para sustituirla con una nueva". Dentro del contexto histórico de su época vemos que la concepción que sobre la soberanía tiene Bodino es la de fundamentar el absolutismo del rey de Francia que se había consolidado al quitarles el poder a los señores feudales.

El que ejerce la soberanía no se encuentra obligado por las le-

(1)—Tomado del Estudio preliminar de Mario de la Cueva al libro de Herman Heller "La Soberanía", U.N.A.M., Facultad de Derecho, México, 1965.

yes que el mismo promulga, su poder no está subordinado a la ley; pero esto no quiere decir, según Bodino que el soberano no tenga ninguna limitación a su arbitrio, éste se encuentra limitado por principios ético-religiosos: la ley divina y la ley natural. La propiedad privada, como derecho natural, constituye, a juicio de Bodino una limitación al poder del soberano.

Los titulares de la soberanía pueden ser; según nuestro autor, el rey, el pueblo o la minoría que ejerce efectivamente el poder; “la soberanía es una cualidad del poder que ejercen, ya el rey de Francia, ya el pueblo de Florencia, de un poder en virtud del cual expiden e imponen libremente la ley humana”. (1)

Para Hobbes la soberanía es la cualidad de un poder humano, y éste a su vez, la fuente única del derecho.

El poder del estado, según su teoría, es único y no puede ser limitado ya que actúa sin control de ninguna naturaleza y sin responsabilidades. El soberano está por encima de las leyes civiles, las cuales reciben de él su fuerza.

El poder soberano tiene el derecho de decidir qué es lo bueno y lo malo y lo que su voluntad decida es obligatorio para los ciudadanos. Hobbes considera que el poder puede estar depositado en una sola persona, régimen monárquico, en unos cuantos, los mejores, aristocracia, y puede estar también organizado democráticamente; pero en todos los casos, la plenitud del poder debe concentrarse en manos de la persona u órgano en el cual fue delegado.

En plena centuria dieciochesca, en la Francia de los Borbones, dinastía en la que el absolutismo había cobrado su máxima expresión aparece el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau que viene a poner en crisis el concepto de la soberanía personal de “origen divino” que era la teoría oficial de la monarquía francesa.

Para el ginebrino Juan Jacobo la soberanía, única, indivisible e inalienable pertenece al pueblo en su conjunto. Lo anterior en virtud del contrato social que los hombres concertaron entre sí al pasar del estado natural al civil, de conformidad con cuyas condiciones se debe organizar el poder del Estado.

“Con Rousseau concluyó una era y se abrió la etapa del pensamiento político contemporáneo: Juan Jacobo completó la destrucción de la idea del derecho divino y deshizo la tesis del derecho racional y de su supuesta soberanía, se apartó de la creencia de una natu-

(1)—Mario de la Cueva, Opus Cit.

raleza abstracta del hombre y colocó a éste, materia y espíritu, con sus pasiones y sus virtudes, al hombre real, al de la vida diaria, como la fuente y el fin únicos el orden jurídico". (1)

Herman Heller, (2) contemporáneo, nos proporciona a su vez un concepto de soberanía de la siguiente manera: "Llamamos soberanía a aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz".

La esencia de la soberanía, para el autor que venimos citando, consiste en la positivación de las normas jurídicas fundamentales, las cuales, mediante ese acto, se transforman en las normas jurídicas ya determinadas de la comunidad". (3) . . . "el estado es una unidad territorial decisoria universal y efectiva, tanto en su interior como hacia el exterior". (4)

Nos encontramos pues que dentro del moderno concepto de soberanía se encuentran implícitas las facultades para resolver en última instancia cuál es la norma que debe aplicarse y la de crear la norma nueva cuando no existe ninguna aplicable al caso. Pero la soberanía no puede considerarse nunca como arbitrariedad, ya que su función es, entre otras, "la positivación de las normas jurídicas fundamentales" conforme a la justicia.

Al dar una repasada a los puntos de vista expuestos por los autores antes citados respecto al problema de la soberanía llegamos a la conclusión que ya exponíamos al tratar este tema; conclusión que coincide con la de Georg Jellinek y que es la siguiente: ". . . la soberanía no es una categoría absoluta, sino histórico. . .". (5) Así hemos visto como en un principio la soberanía se deposita en un señor, en una persona, el soberano que es el titular de la "Summa Potestas" o Summa Magestas" que al ser estudiada por los autores resulta ser la soberanía.

Como un segundo paso histórico en el concepto de soberanía encontramos que la misma ya no radica en el soberano sino que radica en el pueblo, hemos visto que Rousseau afirma que la soberanía, esa potestad suprema, no radica en forma hereditaria ni era esencial al

(1)—Mario de la Cueva, Opus Cit.

(2)—Herman Heller, "La Soberanía", Pág. 122 Ed. U.N.A.M.

(3)—Opus Cit. Pág. 135

(4)—Opus Cit. Pág. 225.

(5)—Georg Jellinek, "Teoría General del Estado", Compañía Editorial Continental, S. A. México, 1968, Pág. 337.

soberano sino que era un derecho fundamental del pueblo, derecho que se hace valer por medio de la Gran Revolución del Siglo XVIII.

Una tercera evolución en el concepto de la soberanía la encontramos en la centuria decimonónica y a principios de la presente: Ya no es el pueblo de donde nace la "Summa Potestas" sino que es el Estado mismo, persona jurídica, el titular de la soberanía, surgiendo así el concepto moderno de la misma. De acuerdo con este concepto, es el estado mismo, persona jurídica, el que es soberano. El pueblo, titular original de la soberanía proyecta y delega su voluntad, su poder mismo, y elabora una regla fundamental: la Constitución. En ella declara el pueblo su voluntad para organizarse en la forma que mejor conviene a sus necesidades e intereses. El poder constituyente recibe y encarna la voluntad popular soberana que queda plasmada en una ley fundamental.

En este último estadio del desarrollo del concepto de soberanía se considera que es el estado quien puede autodeterminarse, emanando sus facultades de la constitución. No es ya el jefe de estado donde radica la soberanía, es el estado mismo, jurídicamente estructurado, en quien radica.

## **LA SOBERANIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

Una cuestión que ha preocupado grandemente a los estudiosos del derecho internacional ha sido problema de decidir si es compatible el derecho internacional con el concepto de soberanía en virtud de que la comunidad internacional está formada por sujetos soberanos.

Vista la soberanía desde el punto de vista del derecho interno de un estado, no se presenta ningún problema, el estado puede autodeterminarse dictando su propio derecho interno; pero dentro de la comunidad internacional nos encontramos con otros estados soberanos, y en este caso, el problema de la soberanía se nos presenta como un problema de relación, es en este momento cuando nos damos cuenta que la soberanía presenta dos aspectos: uno positivo y otro negativo. Los dos en estrecha unidad, ambos forman parte de la soberanía. El aspecto positivo es la facultad que tiene el estado para autodeterminarse, auto-organizarse, para estructurarse a sí mismo. El aspecto negativo consiste en una obligación de no hacer respetando la independencia de los demás estados para que éstos a su vez, en reciprocidad, respeten la suya. Concebir, dentro de la comunidad internacional, un aspecto de la soberanía sin el otro resulta imposible; para que un estado pueda determi-

narse a sí mismo es necesario que los demás estados respeten su independencia, es decir, para poder realizar el aspecto positivo de la soberanía es necesario que también tenga el aspecto negativo respetando la soberanía de los demás estados.

En el orden internacional la limitación de los estados surge para proteger el aspecto negativo de la soberanía, salvando asimismo el concepto positivo. De esta manera el concepto del derecho internacional no viene a destruir el concepto de la soberanía sino que viene a salvar el contenido de la misma, para que ésta pueda realizarse y actuar. La limitación que surge con el derecho internacional a la soberanía de los estados no se refiere a su aspecto positivo, facultad de autodeterminarse, sino al negativo, deber general de respeto, para que en reciprocidad se respete la soberanía garantizando así su aspecto positivo.

De lo expuesto concluimos que para que los estados puedan actuar dentro del concierto de las naciones necesitan ciertas limitaciones, pero éstas no deberán ser en el aspecto positivo de la soberanía, sino en el aspecto negativo, que es parte integrante del concepto de soberanía.

En tal forma el derecho internacional no destruye el concepto de soberanía, sino que en la forma mencionada se salva el concepto positivo de la misma.

}

## C A P I T U L O I V .

### ORGANISMOS INTERNACIONALES.

1.—La Sociedad de las Naciones. a)—La Asamblea. b)—El Consejo. 2.—La Organización de las Naciones Unidas. Fines y Principios de la Organización. De los miembros de la Organización. Los Organos Principales de las Naciones Unidas. La Asamblea General. El Consejo de Seguridad. El Consejo Económico y Social. Organismos Auxiliares del Consejo Económico y Social. El Consejo de Administración Fiduciaria. La Corte Internacional de Justicia. La Secretaría.

## ORGANISMOS INTERNACIONALES.

En otra parte de este trabajo hemos hecho hincapié en que la actividad de los estados no se agota dentro de sus propias fronteras, de hecho, la actividad actual ha internacionalizado la vida de los pueblos sin que las distancias que los separan tengan importancia alguna. Los actuales medios de comunicación hacen posible la existencia de mercados mundiales de los satisfactores que los diversos países están en condiciones de producir.

De las condiciones mismas de la vida actual surge la necesidad de la creación de organismos internacionales que se encarguen de regular toda la serie de actividades que escapan a la jurisdicción interna de los estados. La sociedad internacional se vuelve necesaria para cada estado ya que un estado aislado es incapaz para asegurar por sí solo su seguridad y prosperidad.

Mucho tiempo ha que los pueblos se han percatado de la necesidad de una organización internacional. Las ciudades estado griegas formaron en su tiempo organizaciones que podríamos llamar internacionales ya que cada ciudad estado era soberana y como tal formaba parte de la anficiónía.

Dentro del terreno meramente especulativo se ha hablado mucho de la necesidad de formar una organización internacional; el autor de "La Divina Comedia" en su libro "De Monarchia" esboza la posibilidad de crear una especie de Estado Mundial que abarque la totalidad de los pueblos. Hubo autores que concibieron la organización internacional como una sociedad de sociedades políticamente independientes, entre ellos encontramos a los Juristas Teólogos españoles Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suárez. Es de admirar la actitud verdaderamente humanística de estos últimos ya que la época en que expusieron sus teorías ellos eran súbditos de la potencia imperial más importante del mundo y, además, la época en que la teoría del "derecho de conquista" se encontraba en todo su apogeo, es, por tanto, increíble, su concepción de una comunidad de comunidades soberanas.

Un nuevo paso en la evolución de la idea de la sociedad internacional lo constituye el hecho de darse cuenta que el progreso material y espiritual de los pueblos depende de la cooperación entre ellos. Estos adquieren conciencia de su dependencia ante la evolución acelerada de la técnica que se produce desde principios del siglo XIX. Esto trajo consigo un avance en los medios de comunicación y con ello el aumento considerable de las relaciones económicas; los hechos mencionados

pusieron de manifiesto que el progreso y bienestar de los pueblos no era posible sin la cooperación entre las naciones y la creación de organizaciones internacionales necesarias para la mejor realización de la cooperación internacional.

Pero otro problema, más grave aún, se agudizó durante el siglo XIX y lo que va del presente siglo: El avance en la tecnología y la ciencia se aplicó, como ha sucedido siempre, a la producción de implementos bélicos cada día más mortíferos, merced a los cuales, la guerra, azote de la humanidad durante toda su historia dejaba de circunscribirse a los convencionales campos de batalla ya que con los nuevos y mortíferos armamentos se masacraba en forma implacable e indiscriminada a la población civil arrasando los campos y ciudades al igual que a sus habitantes.

El problema de la paz y el de la supervivencia de la humanidad empezaban a identificarse, y, con ello, la necesidad de la creación de una sociedad internacional que tuviera como fin primordial el aseguramiento de la paz y la convivencia internacionales.

Líneas atrás esbozamos como en el desarrollo de las ideas políticas y jurídicas se vino planteando en una forma teórica la creación de una organización internacional; pero es hasta el presente siglo, y después de una pavorosa guerra mundial, la primera, cuando del terreno teórico se pasa a los hechos y se procede a la creación de una sociedad internacional.

## **1.—LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.**

La terrible guerra mundial que sacudió al mundo durante la segunda década del presente siglo avivó en la conciencia de la humanidad la necesidad de la creación de una sociedad internacional que velara por la aplicación del Derecho Internacional como un medio para lograr la paz entre los pueblos.

En el año de 1917, el 10. de agosto, el Papa Benedicto, en un mensaje dirigido a los jefes de los estados que se encontraban en guerra propuso un plan de paz, en el que se estipulaba no sólo la terminación de la guerra sino que iba mucho más lejos pues proponía la creación de "un nuevo orden pacífico" en el que se tomaran en cuenta las aspiraciones de los pueblos en las cuestiones territoriales; el desarme hasta el límite necesario para el mantenimiento del orden público dentro del Estado; la implantación del arbitraje generalizado "bajo la amenaza de determinados inconvenientes para el estado que se negase a someter al arbitraje los litigios internacionales o a aceptar sus decisiones".

Unos meses después, el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, lanza su famoso mensaje de los catorce puntos en el que propone entre otras cosas: tratados de paz pública libremente convenidos, y en el punto catorce del mensaje; la constitución de una Sociedad General de Naciones con garantías mutuas de independencia política e integridad territorial para todos los estados, grandes y pequeños.

El entusiasmo y la esperanza de los pueblos fueron tales, que unos días después, el presidente Wilson, hablando nuevamente ante el Congreso de los Estados Unidos añadía nuevos principios generales que deberían informar el ideario de la Sociedad de las Naciones: "arreglo justo de todas las cuestiones, que permita una paz duradera; los pueblos y las provincias no podrán manejarse como si fueran peones o fichas de un juego, ni siquiera del gran juego, para siempre desacreditado, del equilibrio de fuerzas; antes bien, todo arreglo territorial habrá de ser en interés de la población respectiva, y no a base de compromisos entre las pretensiones de estados rivales; habrá de satisfacerse todas las reclamaciones nacionales, en la medida de lo posible, sin perpetuar viejos litigios y crear nuevas disensiones que pudieran poner en peligro la paz".

Con posterioridad, el 4 de julio de 1918, el presidente Wilson sigue exponiendo y ampliando sus ideas respecto a los principios que deben informar a la Sociedad de las Naciones y expresa: "en primer término, la destrucción o represión de todo poder arbitrario; todas las cuestiones, incluyendo las territoriales, habrán de resolverse a base del libre consentimiento de las poblaciones directamente interesadas; las relaciones entre los estados tienen que fundarse en los mismos principios del honor y el respeto del derecho, que rigen en los estados civilizados entre los ciudadanos; la Sociedad de las naciones deberá garantizar la paz y la justicia y zanjará todos los litigios internacionales que no pueden ser resueltos directamente por mutuo acuerdo de los estados interesados".

Finalmente, el 27 de septiembre del mismo año, en Nueva York, formula cinco puntos más que contienen las siguientes ideas: En la celebración de la paz habrá de prevalecer una justicia imparcial, sin que se haga diferencia alguna entre aquellos respecto de los cuales deseamos ser justos y aquellos respecto de los cuales no deseamos serlo; no se tendrá en cuenta ningún interés especial o particular si no se armoniza con el interés común, concluyendo con tres principios para la Sociedad de Naciones, que son: no se admitirán en ella, ligas, alianzas o acuerdos especiales, ni combinaciones económicas egoístas; todos los arreglos y

tratados internacionales deberán darse íntegramente a la publicidad.

La Sociedad de las Naciones quedó formalmente constituida el 28 de abril de 1919 por medio de un pacto constitutivo que vino a ser la primera parte del tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, fue el primer capítulo de los cinco tratados de París que pusieron fin a la primera guerra mundial.

Los fines de la Sociedad de Naciones, según lo estipulado en el pacto, que constaba de 26 artículos, fueron los siguientes:

Mantenimiento de la paz mundial; limitación de los armamentos; desarrollo de la cooperación entre los pueblos y la garantía y protección de unas condiciones de trabajo justas y humanas.

### **MIEMBROS DE LA ORGANIZACION**

El artículo primero del pacto hacía una distinción entre miembros originarios y miembros admitidos. Los miembros originarios a su vez podían ser fundadores o invitados. Los miembros originarios fundadores fueron los signatarios del Tratado de Versalles que habían luchado contra Alemania, los cuales fueron en número de veintiséis estados, cuatro dominios y la India. Los miembros invitados, que si decidían adherirse al pacto dentro de un plazo de dos meses serían considerados como miembros originarios fueron trece. Los demás estados y los dominios y colonias con autogobierno podían ser admitidos por la asamblea de la Sociedad por mayoría a su favor de dos tercios de la misma, siempre y cuando diesen garantías de respetar los compromisos internacionales y aceptasen los principios y normas de la Sociedad.

La calidad de miembro de la Sociedad podía perderse: por retirada, previo aviso de dos años, y de acuerdo con el artículo 26 podía excluirse a los mismos. Entre 1938 y 1940 quince fueron los miembros que abandonaron la Sociedad, que contaba por ese entonces con cincuenta y ocho miembros.

Por la cantidad y la calidad de los miembros de la Sociedad se ve que ésta en realidad era bastante débil; la Gran Bretaña y Francia, países que tenían gran poderío eran potencias colonialistas a quienes más que el bienestar de los pueblos preocupaban sus propios intereses. Los Estados Unidos, por su parte, aunque en un principio fue su propio Presidente el que impulsó la creación de la Sociedad, no formaron parte de ella, sin embargo siempre tuvieron "observadores" dentro de los órganos de la misma desde donde maniobraban y ejercían gran influencia en su labor sin llegar a comprometerse.

Por lo que a nuestro país respecta, éste no fue participe en las

deliberaciones del pacto de la Sociedad de Naciones, ni siquiera figuró como invitado, principalmente debido a la oposición de los Estados Unidos que no soportaba por ese entonces que México hubiera hecho una revolución que reivindicaba para el país muchos de sus recursos naturales en los que los Estados Unidos tenían grandes intereses. No obstante, la Sociedad, en su Décimasegunda Asamblea aceptó una propuesta que fue presentada por Alemania, Inglaterra, España, Francia, Italia y Japón en la que se pedía que México fuera invitado a adherirse al pacto y aportar a la Sociedad su colaboración como si hubiera sido invitado desde el principio.

El 12 de septiembre de 1932 la Asamblea emitió una resolución que declaró a México miembro de la Sociedad de Naciones.

Nuestro país, al aceptar su ingreso a la Sociedad, lo hizo haciendo una reserva expresa al artículo 21 del pacto, en la que manifestaba: "México estima necesario hacer saber, en el momento de su aceptación, que nunca ha admitido la entente regional mencionada en el artículo 21 del pacto".

Con su actitud, México, una vez más se negaba a aceptar la validez de la Doctrina Monroe afirmando los principios que han sido el pivote de su política internacional: el respeto a la Soberanía y la No intervención.

## **LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES**

Tres fueron los órganos principales de la Sociedad: La Asamblea, el Consejo y la Secretaría.

a) —La Asamblea. La Asamblea estaba integrada por representantes de los estados miembros y formaban parte de la misma en un plano de absoluta igualdad.

Celebraba sus sesiones en la ciudad de Ginebra y éstas eran públicas. Tenía competencia sobre "cualquier cuestión comprendida dentro de la esfera de acción de la Sociedad de Naciones o que afecte a la paz en el mundo".

Las decisiones de la Asamblea habían de ser aceptadas por unanimidad, siendo este el principio general, pero el pacto tenía varias excepciones a este principio, así, por ejemplo, para la admisión de nuevos miembros se requería una mayoría calificada de dos tercios, sin tomar en cuenta las abstenciones, lo mismo sucedía en la elección de los miembros no permanentes del Consejo. Para las cuestiones de procedimientos se requería una mayoría simple.

b) —El Consejo. El Consejo de la Sociedad de Naciones fue

creado en el año de 1920 y estuvo integrado, originalmente por cuatro miembros permanentes, a saber: Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón. Con posterioridad, al ingresar la Unión Soviética, en 1934, y Alemania, en 1926, éstas formaron parte de los miembros permanentes del Consejo con lo que su número se elevó a seis. Los miembros no permanentes del Consejo fueron originalmente cuatro pero para el año de 1939 su número se eleva a once, en tanto que los miembros permanentes quedaron reducidos a dos: Gran Bretaña y Francia ya que el Japón y Alemania dejaron de ser miembros permanentes en 1935; Italia en 1939 y la Unión Soviética fue expulsada en ese mismo año.

Las decisiones del consejo eran adoptadas por unanimidad, sin tomar en cuenta las abstenciones.

Las reuniones del Consejo se efectuaban tres o cuatro veces al año, y éste era el facultado para llevar a cabo la expulsión de los miembros.

c).—La Secretaría. La Secretaría de la Sociedad de Naciones contaba con un Secretario General, seiscientos funcionarios distribuidos en sus diversas dependencias, de varios tipos, técnicas y políticas que tenían como finalidad fomentar la cooperación internacional.

Aunque la sociedad de las naciones no tenía un poder coactivo directo sí encontramos en el Pacto de la sociedad medidas coactivas que se podían imponer por un estado o un grupo de estados. El artículo 12 del pacto pedía a todos los miembros que no recurrieran a las armas antes de la expiración de un plazo de tres meses después de una decisión de arbitraje o un informe del Consejo sobre el tema en discusión; los miembros se comprometían a no entrar en guerra con cualquiera de las partes en litigio que hubieren aceptado las recomendaciones del Consejo. De acuerdo con el artículo 15, los miembros de la Sociedad se reservaban el derecho a declarar la guerra si lo considerasen necesario para el mantenimiento del derecho y de la justicia si el Consejo fracasaba en el intento de lograr un acuerdo unánime. El artículo 16 establecía sanciones para los países que acudieran a la guerra antes de la expiración del período de tres meses señalado en el artículo 12. Los miembros de la Sociedad se comprometían, igualmente, a suspender las relaciones comerciales y financieras con un estado agresor que hubiera cometido una acción bélica en contra de otros miembros, y a prohibir todo tráfico entre sus ciudadanos y los del Estado infractor del pacto.

A mayor abundamiento, el pacto establecía que el Consejo indicaría a los gobiernos interesados qué fuerza de infantería, de marina o aéreas debían constituir la aportación de cada uno de ellos a las fuerzas armadas que serían utilizadas para proteger a los vinculados por el

pacto. Todos los miembros de la Sociedad estaban obligados a facilitar el paso por sus territorios de las fuerzas de aquellos que cooperasen en la protección de los estados suscriptores del pacto.

La Sociedad de Naciones dejó de existir el 31 de julio de 1947. Fue ésta el resultado del primer intento en nuestro mundo moderno para estructurar una organización internacional. Durante su corta vida intervino para lograr la solución de muchos conflictos que se presentaron durante su existencia, obtuvo éxito en la solución de algunos y si en la resolución de otros fracasó, ello se debió, desde luego, no a la falta de elementos jurídicos sino a la falta de decisiones de sus miembros para aplicarlos. Pero en fin, la semilla fue sembrada, y fue sembrada en la conciencia de los pueblos y serán éstos en última instancia quienes decidan su destino.

## 2.—La Organización de las Naciones Unidas.

En el año de 1943 los Estados Unidos, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y China celebraron en la Capital Soviética una conferencia que fue llamada Conferencia de Moscú. En dicha conferencia los participantes acordaron que era necesario establecer, a la mayor brevedad posible, una organización internacional que tuviera como bases el principio de la soberana igualdad de los estados y abierta la calidad de miembros de la misma a todos ellos, grandes y pequeños, con el objeto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En la conferencia de que estamos tratando se elaboraron los proyectos del estatuto de la organización quedando la elaboración definitiva a cargo de una conferencia de los representantes de la Gran Bretaña, los Estados Unidos y Rusia a la que posteriormente ingresó China. Esta conferencia se celebró durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1944, en Dumbarton Oaks, Washington. El texto del proyecto fue aprobado por los jefes de gobierno de los Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética en la Conferencia de Crimea en el año de 1945, habiendo quedado aclarado en el mismo que para aprobar los acuerdos era necesaria la unanimidad de las grandes potencias.

Este proyecto fue la base para la discusión de la Conferencia de San Francisco de abril a junio de 1945, en que se aprobó, por cincuenta estados, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el 26 de junio de 1945, entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año.

## **FINES Y PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACION.**

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas encontra-

mos los propósitos y fines que animaron a los pueblos para crear la organización de las Naciones Unidas. Se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, y con tales finalidades a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos, a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios. Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas”.

Hemos transcrito íntegramente el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas en virtud de que ningún comentario podría ser más breve y claro en cuanto a los objetivos y fines de la Organización.

## **PROPOSITOS Y PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El artículo 1o. de la Carta enuncia los principios fundamentales de las Naciones Unidas y son:

Mantener la paz y la seguridad internacionales;

Fomentar entre las naciones relaciones y amistad.

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos;

Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por

alcanzar estos propósitos comunes.

El artículo 20. de la Carta señala los principios con que procederán los miembros y la propia organización para la realización de los fines consignados en el artículo 10.:

Existe igualdad soberana de todos sus miembros.

Los miembros resolverán sus controversias internacionales por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz, ni la seguridad, ni la justicia.

En sus relaciones internacionales los miembros se abstendrán de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza contra otros estados.

Los miembros darán a las Naciones Unidas toda clase de ayuda en cualquier medida que adopte la Organización, de acuerdo con la Carta, y no ayudarán a estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Las Naciones Unidas harán que los estados que no son miembros de la Organización obren de acuerdo con estos principios, en la medida que sea necesaria, para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Nada de lo estipulado en la Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son puramente de incumbencia nacional de cualquier estado; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

## **DE LOS MIEMBROS.**

Según el artículo 40. de la Carta de las Naciones Unidas pueden ser miembros de la Organización todos los países amantes de la paz que acepten las obligaciones de la Carta y que a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo.

Existen, de acuerdo con el artículo 30. de la Carta, miembros originarios de las Naciones Unidas y son los países que firmaron la Declaración de las Naciones Unidas el 10. de enero de 1942, o que tomaron parte en la Conferencia de San Francisco y que firmaron y ratificaron la Carta, ésta fue firmada por cincuenta países recibiendo asimismo Polonia el derecho de adherirse a la misma, es decir, de ser miembro originario de la Organización, con lo que el número de miembros originarios se elevó a cincuenta y uno.

Hasta el día primero de marzo de 1970 el número de miembros de las Naciones Unidas era de 126. Actualmente son 131.

Es facultad de la Asamblea General, de acuerdo con el artículo

4o., la admisión de nuevos miembros a recomendación del Consejo de Seguridad.

Los miembros pueden ser suspendidos o expulsados por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad. También pueden ser suspendidos si el Consejo de Seguridad ha iniciado alguna acción coercitiva contra ellos. La expulsión procede si violan reiteradamente los principios de la Carta.

El Consejo de Seguridad tiene la facultad para restituirle a un estado la calidad de miembro.

## **LOS ORGANOS PRINCIPALES DE LAS NACIONES UNIDAS.**

El artículo 7o. de la Carta establece los siguientes órganos principales: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría. De acuerdo con los artículos 7o. y 21o. se conceden facultades para la creación de los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

### **LA ASAMBLEA GENERAL.**

Se integra con todos los miembros de las Naciones Unidas.  
Artículo 9o.

Puede discutir y hacer recomendaciones sobre los principios de cooperación internacional en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos. Artículos 10o. y 11o.

Puede tratar cualquier problema que afecte la paz y la seguridad internacionales, excepto cuando el problema esté siendo discutido por el Consejo de Seguridad, a no ser que el propio Consejo se lo solicite. Artículo 12o.

Promover estudios y hacer recomendaciones con el objeto de fomentar la cooperación internacional en el campo político, desarrollar el derecho internacional y su codificación; ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los hombres así como fomentar la colaboración internacional en los campos económico, social, cultural, educativo y sanitario, Artículos 13o. y 55o.

Recibir y considerar informes de los demás órganos de las Naciones Unidas. Artículo 15o.

La Asamblea General está facultada para recomendar medidas con el objeto de lograr el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones,

sea cual fuere su origen, que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre las naciones. Artículo 14o.

De acuerdo con los artículos 16o., y 75o. al 85o. inclusive, la Asamblea fiscaliza, por conducto del Consejo de Administración Fiduciaria, la ejecución de los acuerdos de Administración Fiduciaria para todas las zonas no designadas como estratégicas.

La Asamblea General examina y aprueba el presupuesto de la Organización. Artículo 17o.

La Asamblea General elige a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, a los miembros del Consejo Económico y Social y a los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria, etc. Artículo 18o., también participa con el Consejo de Seguridad en la elección de los Magistrados de la Corte Internacional de Justicia y, a recomendación del Consejo de Seguridad, nombra al Secretario General.

Las decisiones importantes de la Asamblea General se toman por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Se entienden cuestiones importantes las mencionadas en el artículo 18o. de la carta; mismo que señala que cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

En noviembre de 1950, la Asamblea General emitió un resolución llamada "Unión pro Paz" en la que se dispone que si el Consejo de Seguridad no ejerce su responsabilidad primordial de mantener la paz, y no toma medidas ante una amenaza evidente de la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, la Asamblea puede considerar el asunto inmediatamente con el fin de recomendar a los miembros la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, el empleo de la fuerza armada si es necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales; si la Asamblea no está sesionando, puede reunirse en sesión extraordinaria de emergencia en un plazo de veinticuatro horas a solicitud del voto de nueve miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad o de una mayoría de Miembros de las Naciones Unidas.

### **COMISIONES PRINCIPALES.**

La Asamblea General desarrolla sus labores por medio de siete comisiones principales en las que todos los miembros tienen derecho a estar representados. Ellas son:

Primera Comisión. Política y de Seguridad.

Comisión Política Especial. Comparte el trabajo de la Primera

## Comisión.

Segunda Comisión. Asuntos Económicos y Financieros.

Tercera Comisión. Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales.

Cuarta Comisión. Administración Fiduciaria.

Quinta Comisión. Asuntos Administrativos y de Presupuesto.

Sexta Comisión. Asuntos Jurídicos.

Existe además La Mesa, que se integra con el Presidente y los diecisiete vicepresidente de la Asamblea, así como los Presidentes de las comisiones principales. Tiene como función la de vigilar la buena marcha de los trabajos de la Asamblea.

## EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

El artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas nos señala la composición del Consejo de Seguridad: consta éste de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, que son los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Los diez miembros restantes del Consejo no son permanentes sino que son electos por la Asamblea General por un período de dos años.

## FUNCIONES Y PODERES.

La función primordial del Consejo es la de mantener la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Artículo 24o.

De acuerdo con el artículo 34o. el Consejo tiene facultad para investigar cualquier controversia o situación que pueda crear fricción en el terreno internacional.

Tiene facultad asimismo, de acuerdo con el artículo 36, para recomendar métodos de ajuste de las controversias sometidas a su consideración.

El artículo 26 encarga al Consejo de Seguridad de la formulación de planes para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos con el fin de promover el establecimiento de la paz y la seguridad internacionales con un ahorro máximo de recursos humanos y económicos.

El Consejo de Seguridad puede determinar si existe una amenaza a la paz, o un acto de agresión y tiene facultad para decidir que medidas serán tomadas para mantener la paz y seguridad internacionales.

les. Estas medidas comprenden desde las simples recomendaciones a los miembros de las Naciones Unidas para que apliquen dichas medidas y que puedan consistir, de acuerdo con el artículo 41o. de la Carta, en la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de las relaciones diplomáticas.

El artículo 42o. aumenta los alcances de la disposición anteriormente comentada, ya que autoriza al Consejo a utilizar fuerzas aéreas, navales o terrestres, para mantener la paz y la seguridad internacionales cuando considere que los medios señalados en el artículo 41o. puedan ser inadecuados o han demostrado serlo. Es decir faculta al Consejo a emprender una acción militar contra un agresor.

Puede asimismo recomendar la admisión de nuevos Miembros y las condiciones mediante las cuales los estados pueden convertirse en partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El Consejo de Seguridad actúa en nombre de todos los miembros de las Naciones Unidas, estando éstos de acuerdo en cumplir sus decisiones comprometiéndose a poner a la disposición del mismo, si éste lo solicita, las fuerzas armadas y los medios necesarios para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Las decisiones del Consejo sobre todo lo sasuntos que no sean de procedimiento, se toman por el voto afirmativo de nueve miembros entre los que deben contarse los permanentes. En cuestiones de procedimiento la decisión se toma por el voto afirmativo de nueve miembros cualesquiera.

El Consejo de Seguridad funciona continuamente y cada miembro debe mantener un representante en todo momento en la sede de las Naciones Unidas.

## **EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.**

Entre los fines de las Naciones Unidas se encuentran los de promover el progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos dentro de un concepto más amplio de la libertad basado en el respeto universal a los derechos humanos. Esta función comprendida dentro de las actividades de las Naciones Unidas se encuentra encomendada al Consejo Económico y Social, cuyas funciones y facultades se encuentran, en lo fundamental, reguladas por los artículos 62o. al 72o. de la Carta de las Naciones Unidas.

El Consejo Económico y Social se encuentra integrado por 27

miembros, nueve de los cuales son elegidos anualmente por la Asamblea General con mandato de tres años.

Entre las funciones principales del Consejo Económico y Social encontramos las siguientes, que le son atribuidas específicamente por la Carta de las Naciones Unidas en los artículos 62o. al 72o., inclusive:

Hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario; hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados.

Tiene facultades, también, para hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de los mismos.

Puede formular proyectos de convención, dentro de la esfera de su competencia, para someterlos a la consideración de la Asamblea General; igualmente, puede convocar a conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Negociar acuerdos con los organismos especializados de que trata el artículo 57o. definiendo las condiciones en que tales organismos se vincularán con las Naciones Unidas, así como coordinar las actividades de los organismos especializados, mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, tanto a ellos como a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

El Consejo Económico y Social puede prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

El Consejo Económico y Social desempeñará, además de las funciones que le atribuye la Carta, las que le encomiende la Asamblea General.

Los acuerdos en el Consejo Económico y Social se toman por una simple mayoría de votos; cada miembro tiene un voto.

Las reuniones del Consejo Económico y Social se realizan cuando sea necesario y de acuerdo con su propio reglamento, que incluye disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

### **ORGANISMOS AUXILIARES DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL.**

El Consejo Económico y Social realiza su trabajo y desempeña sus funciones por medio de comisiones, comités y otros organismos

auxiliares, de él dependen las siguientes Comisiones:

Comisión de Estadística.

Comisión de Población.

Comisión de Desarrollo Social.

Comisión de Derechos Humanos.

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Comisión de Estupeficientes.

Cuenta con una Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección a las minorías, actuando ésta bajo la dirección de la Comisión de los Derechos Humanos.

Se han establecido cuatro comisiones económicas regionales que estudian los problemas económicos de sus regiones y recomiendan a los gobiernos cursos de acción acerca de asuntos relacionados con el desarrollo económico. Estas comisiones son:

Comisión Económica para Europa.

Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente.

Comisión Económica para América Latina.

Comisión Económica para Africa.

### **EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.**

El Consejo de Administración Fiduciaria tiene encomendada la cuenta regulada por los artículos 75o. al 91o. de la Carta de las Naciones Unidas, está integrada por los Países Miembros de las Naciones Unidas que administran territorios en fideicomiso, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que no administran dichos territorios y un número indeterminado de otros miembros elegidos por la Asamblea General con mandatos de tres años a fin de establecer una división igual entre los países administradores y los no administradores.

El Consejo de Administración Fiduciaria tiene encomendada la función primordial de supervisar la administración de los territorios en fideicomiso. Para el desempeño de tal función, el consejo, tiene la obligación de formular cuestionarios por medio de los cuales se conocerá el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicomitado.

El Consejo debe examinar y discutir los informes de las Autoridades Administradoras de los territorios fideicomitados, así como examinar las peticiones en consulta con las Autoridades Administradoras, y, realizar visitas periódicas de inspección de los territorios en fechas convenidas con la Autoridad Administradora.

Las votaciones dentro del Consejo de Administración Fiduciaria

se deciden por una mayoría simple; cada miembro tiene un voto.

## LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial más importante de las Naciones Unidas y funciona de acuerdo con su propio Estatuto, mismo que forma parte de la Carta de las Naciones Unidas.

Las partes, en el Estatuto de la Corte, son los estados, incluidos automáticamente los miembros de las Naciones Unidas. Un estado que no sea miembro de la organización puede convertirse en parte en el Estatuto de la Corte de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, pudiendo éste recomendar que se turne a la Corte un litigio jurídico.

La Asamblea General, el Consejo de Seguridad y en general los órganos de las Naciones Unidas así como los organismos especializados pueden, previa autorización de la Asamblea General, solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas dentro de su esfera de acción.

La jurisdicción de la Corte alcanza a toda clase de litigios que le sean sometidos por los estados así como a todos los asuntos estipulados en la Carta de las Naciones Unidas, y a los tratados y convenciones vigentes.

Para decidir las controversias la Corte aplica, al tenor del artículo 38o. del Estatuto:

a) —Las Convenciones Internacionales que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;

b) —La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c) —Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones;

d) —Las decisiones Judiciales y las doctrinas de los juristas más competentes en derecho internacional de los distintos países, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

La Corte está facultada, asimismo, para decidir una controversia "ex aequo et bono", en tanto cuanto las partes interesadas estén de acuerdo en ello.

En caso que una de las partes no cumpla con el fallo de la Corte, la otra parte puede pedir al Consejo de Seguridad que determine las medidas que deban tomarse para la ejecución del mismo.

La Corte se encuentra integrada por 15 Magistrados que son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en vota-

ciones independientes.

Los magistrados se eligen tomando en consideración sus méritos personales procurando que éstos sean representativos de los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber en la Corte, al mismo tiempo, dos magistrados de la misma nacionalidad. Los magistrados de la Corte son electos por un período de nueve años y pueden ser reelegidos.

## LA SECRETARIA.

Este órgano de las Naciones Unidas está integrado por un Secretario General, nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad, y del personal que requiera la Organización. El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas.

El Secretario General actúa como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, desempeñando; además, todas las funciones que los órganos mencionados, le encomienden.

El Secretario General tiene la obligación de rendir un informe anual a la Asamblea General sobre las actividades realizadas durante ese período por las Naciones Unidas.

El Secretario General es auxiliado en sus funciones por un personal internacional que reúne la más amplia representación geográfica posible así como un alto nivel de eficiencia e integridad, ya que, tanto el Secretario General como sus auxiliares tienen expresamente prohibido por la Carta recabar o recibir instrucciones de gobierno o autoridad ajena a las Naciones Unidas. Como correlato a la prohibición anterior, los miembros de la Organización se han comprometido a respetar el carácter exclusivamente internacional de los deberes de la Secretaría y por lo tanto, no trata de influir en ella.

La Secretaría General está estructurada de la siguiente manera: Las oficinas del Secretario General que consisten en su Oficina Ejecutiva y de Asuntos de la Asamblea General, a cuyo frente se encuentran los Secretarios Generales Adjuntos; las Oficinas de los Secretarios Generales Adjuntos de Asuntos Políticos Especiales; la Oficina de Asuntos Jurídicos, la Oficina de Administración y Gestión, el Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad, el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, el Departamento de Administración Fiduciaria y Territorios no Autónomos y la Oficina

de Servicios de Conferencias; y Secretarios Ajuntos del Secretario General de la Oficina de Asuntos entre Organismos, Oficina del Contralor, Oficina de Personal, Oficina de Información Pública y Oficina de Servicios Generales.

Dentro de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas encontramos algunas, que a nuestro entender, revisten un particular interés para el objeto de nuestro estudio, razón por la cual creemos pertinente hacer de las mismas un breve comentario.

En el artículo segundo, párrafo 2o del ordenamiento comentado encontramos la siguiente disposición: "Los miembros de la Organización, . . . cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta".

En principio queremos hacer notar que en su formulación se encuentra el uso del término "obligación", mismo que lleva consigo una marcada connotación jurídica que encontramos en su misma definición "Obligatio est juris vinculum, quo necessitate astringimur alicujus solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura". (1) y aunque en el mismo precepto se dice que las obligaciones se cumplirán "de buena fe" esto no les quita el carácter jurídico ya que el principio de la buena fe es un presupuesto de todos los tratados internacionales; el precepto que venimos comentando, en otro de sus párrafos estipula "Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la JUSTICIA" (el subrayado es nuestro). Es decir, que los Miembros de la Organización reconocen que el conjunto de normas que aceptan al ingresar a la Organización, es un conjunto de normas que tienden a la realización de un fin: el logro de la paz, la seguridad internacional y la justicia internacionales, o más bien, el logro de la paz y la seguridad por medio de la justicia, y éste, el valor justicia, es un valor esencialmente jurídico, es un valor que sólo se alcanza por medio del derecho. Las normas que venimos comentando no pueden ser normas morales porque no buscan la santificación de los estados sino la justicia y la paz internacionales; no buscan tampoco establecer jerarquías sociales, por lo tanto, no son reglas de trato social o convencionalismos sociales; tampoco expresan regularidades de la naturaleza por lo tanto no se trata de las llamadas leyes naturales.

En otra parte de este trabajo afirmamos que para nosotros la diferencia esencial que existía entre las normas jurídicas y otro tipo

(1)—Instituciones de Justiniano, Cit. por Petit, Opus Cit.

de normas se reducía solamente a una declaración formal de voluntad que hacía el estado para otorgarles tal carácter, pues bien, consideramos que tal declaración se hace por un estado en el momento que entra a formar parte de la Organización en el caso que venimos comentando, o en el momento de que firma o se adhiere a un tratado multilateral.

Uno de los argumentos que reiteradamente esgrimen los llamados "negadores" del Derecho Internacional consiste en el afirmar que las normas que lo integran están desprovistas de sanción, pues bien, continuando con la simple lectura de algunos de los artículos de la Carta de las Naciones Unidas encontramos. . . "Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte el Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los privilegios inherentes a su calidad de Miembro". (Artículo 5o.)

"Todo miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización. . .". (Artículo 6o.)

Específicamente, la Carta de las Naciones Unidas, en el Capítulo VII determina la acción que en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la misma o en actos de agresión deberán emprender.

En principio, es el Consejo de Seguridad el facultado para determinar la existencia de los supuestos de la norma, es decir, un quebrantamiento o amenaza de la paz o un acto de agresión. Una vez establecida la situación decidirá qué medidas se deberán tomar para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 40o. de la Carta se tomarán primero medidas provisionales que no perjudiquen los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. Después que el Consejo de Seguridad ha tomado una decisión, señala qué medidas deberán emplearse para hacer cumplir sus acuerdos.

El artículo 41o. de la Carta otorga facultades expresas al Consejo de Seguridad para tomar medidas coactivas, que no impliquen el uso de la fuerza armada, para hacer cumplir sus decisiones, pudiendo instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas; éstas pueden ser la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas y otros medios de comunicación así como la ruptura de las relaciones diplomáticas.

Si el Consejo de Seguridad estimare, añade la Carta, que las medidas de que trata el artículo 41o. puedan ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales

o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Como podemos observar, los medios coactivos de que disponen las Naciones Unidas para aplicar sus normas son bastante amplios de tal manera que ya no se puede afirmar que las normas de derecho internacional carezcan de sanción y del hecho que no se apliquen en una forma rigurosa no se puede deducir su carencia de juridicidad. Los "negadores" que se empeñan en querer ver en la Organización de las Naciones Unidas y en general en las normas de Derecho Internacional organizaciones represivas olvidan un hecho fundamental y es que tanto las normas internacionales como las organizaciones del mismo carácter tienden como fin último al aseguramiento de la paz y la seguridad internacionales por medio de la Justicia y que ésta solamente se logra dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

Pero en fin, la Organización de las Naciones Unidas cuenta apenas con un cuarto de siglo de vida y bien que mal, como toda obra humana, ha ido cumpliendo con su cometido no obstante que toda la época en que ha desarrollado su actividad ha sido hasta ahora una época decadente y de crisis y a pesar de todo va hacia adelante; tarde o temprano llegará el momento crucial en que sus Miembros, todos a una, tengan que enfrentarse al dilema crucial; o se deciden a normar su conducta por las normas jurídicas del Derecho Internacional o tendrán que enfrentarse a la catástrofe universal.

## C A P I T U L O V

### MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Antecedentes.— El M.xico Moderno y el Derecho Internacional.— Congreso de Panamá. Congreso de Lima. Congreso de Chile de 1856.— Congreso de Lima 1864.— Congreso de Lima de 1877.— Congreso de Caracas de 1883. 2.—CONFERENCIAS PANAMERICANAS. Conferencia Panamericana de Washington de 1899.— Conferencia Panamericana de México 1901.— Conferencia Panamericana de Río de Janeiro 1906.— Conferencia Panamericana de Buenos Aires 1910.— Conferencia Panamericana de Santiago de Chile 1923.— Conferencia Interamericana de Montevideo 1933.— Conferencia Interamericana de Lima 1938.— Conferencia Interamericana de Bogotá 1948.

## MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

Antecedentes.— En el México antiguo, en que la diferenciación misma de las diversas ramas del derecho se encontraban todavía en un grado muy incipiente, no podemos decir que ya existiera una concepción teórica de lo que es el Derecho Internacional, máxime si tomamos en consideración que el antiguo Imperio Mexicano estaba regido por una casta tocrática militar que se empeñaba en ampliar su poderío por medio de las guerras de conquista. En tales condiciones, la existencia de normas que rigieran las relaciones entre los diversos pueblos que habitaban lo que hoy es la República Mexicana, resultaba poco menos que imposible, no obstante, la necesidad misma de la convivencia hacía que los antiguos mexicas tuvieran ya algunas prácticas, respecto a los pueblos vecinos, en las que se puede encontrar un germen de lo que podría haber sido un Derecho Internacional, decimos que podría haber sido porque en el México precolonial encontramos una sociedad en plena evolución; a las clases sacerdotal y militar se empezaba a añadir una nueva, la de los mercaderes o pochtecas que “fueron los iniciadores de una etapa de elevación económica, y de penetración en las zonas más alejadas de la capital azteca. Su categoría social se iba elevando en Tenochtitlán al llegar Cortés, y acaso hubiera sido elemento de predominio para amortiguar la hegemonía militar en aquella sociedad”. (1) Esta clase venía a introducir una nueva idea de lo que son las relaciones entre los diversos pueblos; de la relación que se establecía por medio de la conquista militar, de subordinación, a la relación entre iguales fundada en la necesidad y la comunidad de intereses.

Esta nueva clase, la de los pochtecas, no limitaba ya sus actividades al mero campo del comercio, se le encomendaba la realización de funciones militares, judiciales y diplomáticas.

De tales actividades tenemos conocimiento por medio de Bernardino de Sahagún (2) quien nos dice: “Después que los mercaderes lle-

(1)—Angel María Garibay K. Introducción al libro nono de la “Historia General de las cosas de Nueva España” de Fr. Bernardino de Sahagún.

(2)—Historia General de las Cosas de Nueva España, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1956, Tomo III, Pág. 28

gaban a la provincia donde iban, o Anáhuac o a otra, luego sacaban las mantas ricas, y las naguas ricas y camisas ricas de mujeres, que les había dado el señor de México; esto se lo presentaban delante del señor, saludándole de su parte, y como recibían los señores de aquella provincia estos dones, luego ellos presentaban otros dones de otra manera, para que fuesen de su parte presentados al señor de México, eran estos dones plumas ricas de diversas maneras y de diversos colores.

Entraban en la provincia de Anáhuac no todos, sino aquellos que iban de parte del señor de México con quien estaban aliados o confederados, que eran los tenochcas, o tlalilucas, o los de Huitzilopochco, o los de Azcapotzalco, o los de Quauhtitlan; todos iban acompañados los unos con los otros, iban todos juntos hasta el pueblo de Tochtepec. . .” “... cuando ya iban a entrar en aquellas provincias que ya habían pasado de Tochtepec, todos iban a punto de guerra con sus rodela y con sus espadas, como ellos las usaban, y con sus banderas, porque pasaban por tierra de guerra”.

Valiosa es en verdad la información que nos proporciona Sahagún en lo que atañe a las relaciones entre los diversos pueblos del México antiguo y que pone en entredicho la afirmación de algunos autores mexicanos que pretenden reducir las normas internacionales (1); aunque realmente los mexicanos eran un pueblo belicoso y conquistador el desarrollo de las actividades comerciales hacía prever, como consecuencia lógica, un cambio de actitud en el trato hacia los pueblos vecinos. Saliéndonos ya del campo de lo hipotético, lo cierto es que ya en el México antiguo se encuentran algunas instituciones propias del Derecho Internacional:

Tratados.— Los antiguos mexicanos celebraban tratados con los más diversos contenidos. Entre otros podemos destacar por su importancia el tratado existente entre los reinos de México, Texcoco y Tlacuba por medio del cual se establecía una triple alianza ofensiva y defensiva que dejaba a salvo el régimen interior y la independencia de cada uno de los componentes. Bastante conocido es también el tratado multilateral concertado, por una parte Tlaxcala, Cholula y Huejotzinco, y por la otra Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan con el objeto de realizar periódicamente una guerra con el fin de proporcionarse prisioneros para sacrificarlos en sus ceremonias religiosas.

Embajadores.— En líneas anteriores hemos hecho la transcripción de algunos párrafos de Sahagún en los que se nos da noticia de

(1)—Lucio Mendieta y Núñez, “El Derecho Precolonial”, Instituto de Investigaciones Sociales, U. N. A. M. 1961, Pág. 73.

como los pochtecas se presentaban ante los señores de los pueblos, con quienes los tenochcas sostenían relaciones, en su calidad de embajadores.

Especial importancia revestía el envío de las misiones diplomáticas para el caso de la declaración de guerra, para hacerlo primeramente se reunía el rey con sus capitanes en consejo de guerra, y si decidían declararla, como primeras providencias, se enviaban mensajeros a la provincia a la que se le iba a declarar la guerra, estos reunían a los gobernantes y los intimaban a que se sometieran a la triple alianza; les otorgaban un término de veinte días para que tomaran una decisión a la vez que les entregaban escudos y armas a algunos de los presentes para que éstos no pudieran decir que habían sido atacados sorpresivamente, en seguida abandonaban el pueblo y en las afueras del mismo esperaban el vencimiento del término. Si dentro del término señalado la provincia amenazada aseguraba su sumisión al reino de México se suspendían los preparativos bélicos quedando la provincia en calidad de tributaria, en caso contrario se enviaban nuevos mensajeros quienes se apersonaban ante el rey y la nobleza, señalándoles otro término de veinte días, advirtiéndole que de no someterse en ese plazo, el rey sería condenado a muerte y las personas de su familia castigadas. Si durante este segundo término se lograba la sumisión de la provincia, se perdonaba al rey y a la nobleza exigiéndole en cambio un tributo anual y un reconocimiento moderado al rey de México o a los reyes de la triple alianza, según el caso. Si no se sometían, los embajadores ungián la cabeza y el brazo derecho del rey con un licor, le presentaban rodela, macanas y un penacho de plumas así como otros instrumentos de guerra, concediendo un nuevo término de veinte días. Al vencimiento del nuevo término llegaban nuevos embajadores que se dirigían a los militares para que intervinieran en el caso ya que sobre ellos pesaban directamente los peligros de la guerra, y les apercibían, por última vez que de no rendirse en el término de veinte días asolarían la provincia y la esclavizarían. Se concedía un nuevo término de veinte días y transcurrido éste, sin el sometimiento de la provincia, llegaba el ejército y se entablaba la batalla. Si había victoria se apoderaban de las tierras y los vencedores nombraban nuevos gobernantes que eran escogidos entre los más valientes de los capitanes conquistadores.

Este procedimiento, bastante complejo, para declarar la guerra no se seguía en todas las ocasiones. Lo más común era que se enviaran espías para el reconocimiento del terreno que se pensaba invadir, éstos recogían toda clase de información que pudiese ser útil para el caso de guerra y la llevaban al señor de México, quien auxiliado por los mi-

litares y los sacerdotes invadía sin mayores trámites las provincias que había decidido conquistar. No debemos perder de vista que el régimen que gobernaba el México Antiguo era un régimen teocrático-militar y en este tipo de regímenes, el derecho, en particular el derecho internacional, no tiene precisamente su mejor campo de cultivo.

De cualquier manera, las ceremonias que se realizaban con motivo de la declaración de guerra, descripción que casi hemos tomado literalmente del libro de Lucio Mendieta y Núñez "El Derecho Precolonial", nos da una idea bastante clara de las funciones tan importantes que se les designaban a las embajadas en el México precolonial aunque estas carecían aún de una de sus características modernas, es decir, su carácter de permanentes.

Organización Internacional.— En un grado incipiente encontramos ya organizaciones de tipo internacional, entre ellas podemos mencionar la formada por Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan y la formada por Tlaxcala, Cholula y Huejotzingo, formadas ambas por pueblos políticamente independientes que se habían unido para el logro de fines comunes en un acto de soberanía y cuya permanencia y salida de la organización eran completamente voluntarios.

Si hemos señalado en este trabajo algunos antecedentes y hechos que nos indican en el México Antiguo la existencia de normas de carácter internacional, no ha sido esto con el propósito de buscar las raíces del mismo en América sino con el único y exclusivo fin de afirmar, en parte, lo ya dicho con anterioridad, la creación de normas de este tipo no es exclusiva de alguna región de la tierra en particular sino creación viva de los pueblos ya que en todas partes se da el fenómeno de la convivencia, y en dándose, surge la necesidad de su regulación.

## **EL MEXICO MODERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL.**

Durante los trescientos años que duró en México la dominación española nuestro país vivió totalmente al margen de los demás pueblos de la tierra en virtud de que la Metrópoli ejercía un férreo control sobre todas sus posesiones de América: La actividad social, económica, política y cultural eran de su exclusiva competencia. Las ideas y su expresión eran particularmente objeto de estrecha vigilancia por parte del régimen., por medio de la inquisición, que era una parte muy importante de la maquinaria montada con el fin de mantener aislados a los pueblos de América de los demás países del mundo; tal situación solamente tuvo su fin en el momento que las Colonias Americanas decidieron poner fin a tal situación luchando y declarándose independien-

tes.

Desde el mismo momento en que las colonias externaron su voluntad de ser libres, expresaron también su voluntad de unirse en defensa de su independencia y su soberanía, manifestando ante el mundo su deseo de establecer relaciones con todas las naciones amigas.

Don José María Morelos, en el punto número 16 de los "Puntos Principales para la Constitución Política" expresa: "Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean..." Así vemos que aunque con una natural desconfianza, Morelos veía la necesidad de establecer relaciones con los países amigos.

### CONGRESO DE PANAMA.

En el año de 1823, Bolívar, en su calidad de Presidente de Colombia, hace una invitación a los nuevos países de América con el fin de realizar un congreso en el que se constituyese una confederación de los pueblos americanos, que debería funcionar "como consejo en los momentos difíciles, como sostén en los momentos de peligro común; de fiel intérprete de los tratados; de conciliador de todas las diferencias, pues era el momento oportuno de afirmar la vida de las repúblicas americanas". México, aceptó la invitación para asistir al Congreso que se inauguró el 22 de junio de 1826 y se clausuró el día 25 del mes siguiente. Como resultado de este Congreso se firmó el tratado de Unión, Liga y Confederación que obligaba a los asociados, México, Centroamérica, Colombia, Perú y Bolivia, a sostenerse mutuamente en contra de enemigos exteriores y a resolver sus controversias pacíficamente. Se firmó, también, una convención complementaria en la que se fijaban los contingentes militares que se debían movilizar en caso de que alguno de los signatarios fuese agredido. Se comprometían a formar un ejército de sesenta mil hombres, sumando a sus contingentes a los insurgentes veteranos; se integraría asimismo, una escuadra con veintiocho grandes barcos y ciento setenta y ocho cañones. Se convino que el gasto preliminar para realizar el proyecto sería de 7'720,000.00 pesos, de los cuales México aportaría 4'600,000.00. Con este último dato podemos observar que el apoyo, tanto político como económico para la realización del Congreso y sus fines fue definitivo y nos puede dar una idea de la importancia que México concede, desde su nacimiento, a las relaciones internacionales.

México fue designado como sede del Congreso para las subsecuentes sesiones, mismas que se celebrarían en el pueblo de Tacubaya,

cercano a la Ciudad de México. Nuestro país realizó numerosos esfuerzos para lograr llevar a cabo dicho cometido, convencido, como lo está y estaba, de la necesidad de la existencia "de una asamblea de plenipotenciarios que arreglen su Derecho Internacional, adquiriendo, por la unión, la fuerza defensiva de que pudieran carecer si permaneciesen aislados".

Cabe señalar que a esta Conferencia fueron invitados por Bolívar, además de los países latinoamericanos, Estados Unidos e Inglaterra, que fue la invitada de honor en agradecimiento a la ayuda que había prestado a la causa insurgente y muy especialmente por la declaración del Primer Ministro Inglés de que la Gran Bretaña no permitiría que ninguna otra nación se mezclara en las querellas que existían entre España y sus colonias. Declaración que en esos momentos alcanzaba extrema importancia ya que coincidía con las expediciones punitivas que emprendía la llamada Santa Alianza en Italia y España, para restablecer el absolutismo y la inquisición. Gran Bretaña fue invitada sólo como espectadora ya que no se le concedió voz ni voto.

Respecto a los Estados Unidos, éstos nombraron a dos representantes: un tal Anderson y Sargeant que a la sazón era ministro en Colombia, el primero no llegó al Congreso porque el Señor tuvo a bien recogerlo en el camino y el segundo arribó a Panamá cuando el Congreso había dado fin a las sesiones. Ambos tenían instrucciones precisas por parte de su gobierno de no firmar alianza alguna y sí la de apoyar cualquier proyecto que se presentara para la construcción de un canal interoceánico, que era uno de los puntos de la política expansionista de los Estados Unidos, y que no era una actitud nueva en este país sino que correspondía a un programa de expansión a largo plazo elaborado con muchos años de anterioridad; altamente sugestiva resulta la carta que en el año de 1812, con fecha primero de abril envía Luis de Onís, representante de España ante los Estados Unidos, al Virrey de la Nueva España y que transcribimos en su totalidad porque ella nos ilustra la forma en que los Estados Unidos han desarrollado una política de expansionismo a costa de las repúblicas americanas y lo que en ella se señalan como meros proyectos, con el tiempo se han convertido en hechos ya registrados por la historia. Esta carta se encuentra en la Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México, de 1806 a 1821 coleccionados por J. E. Hernández y Dávalos y fue transcrita por Rafael Ramos Pedrueza en su libro "La Lucha de Clases a Través de la Historia de México". (1)

(1)—Talleres Gráficos de la Nación, México, D. F. 1934.

“Luis de Onís al Virrey, sobre el plan del Gobierno de los Estados Unidos para anexar el territorio que adquieran. Abril 10. en Filadelfia.

Exmo. Sr.— Muy Sr. mío. —Cada día se van desarrollando más y más las ideas ambiciosas de esta república, y confirmándose sus miras hostiles contra España. V. E. se encuentra enterado ya por mi correspondencia, que este gobierno se ha propuesto nada menos que el de fijar sus límites en la desembocadura del río Norte o Bravo, siguiendo su curso hasta el grado 31 y desde allí tirando una línea recta hasta el mar pacífico, tomándose por consiguiente las provincias de Tejas, Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México y parte de la provincia de Nueva Viscaya, y la Sonora. Parecerá un delirio este proyecto a toda persona sensata, pero no es menos seguro que el proyecto existe y que se ha levantado un plan expresamente de estas provincias por orden del gobierno, incluyendo también en dichos límites la isla de Cuba, como una pertenencia natural de esta república. Los medios que se adoptan para preparar la ejecución de este plan, son los mismos que Bonaparte y la república romana adoptaron para todas sus conquistas; la seducción, la intriga, los emisarios, sembrar y alimentar las disensiones en nuestras provincias de este continente, favorecer la guerra civil y dar auxilios en armas y municiones a los insurgentes; todos éstos medios se han puesto en obra y se activan diariamente por esta administración con nuestras posesiones. Sucitose como V. E. sabe, por estos americanos, la revolución de la Florida occidental; se enviaron emisarios para hacer que aquellos incautos habitantes formasen una constitución y declarasen su independencia; y verificado ésto, hicieron entrar tropas bajo el pretexto de que nosotros no estábamos en estado de apaciguarlos, y se apoderaron de parte de aquella provincia, protestando en virtud de mis representaciones y de los papeles que hice publicar bajo el nombre de “un celoso americano” que no por eso dejaría de ser la Florida objeto de negociación; trataron de corromper al brigadier Folck gobernador de Panzacola, y a otros jefes, sin fruto; dieron posteriormente órdenes al general Mathews, gobernador de la Georgia, para que sedujese a los habitantes de la Florida oriental y a la tropa, ofreciendo cincuenta fanegadas de tierra a los que se declarasen por este gobierno, pagarles sus deudas y conservarles sus sueldos. En virtud de mis oficios, se ha calmado un poco este medio inicuo, pero no se ha abandonado; se protege abiertamente por la administración a todo español descontento, y al paso que en el país se le desprecia, y aún se rehusa su admisión en toda sociedad, sin distinción de clase ni partido, se le estimula por aquella para que se sirva de todas sus conexiones

en los países españoles a fin de fomentar la independencia. No hay paraje quizá en nuestras Américas, en donde no haya emisarios napoleónicos y de este gobierno; estos se unen en todas partes para fomentar la guerra civil y la independencia, pero con distintas miras; pues Napoleón quiere que le sirvan estos americanos para su proyecto, y ellos fingiendo que obran por el, obran para sí; son infinitos los socorros en armas que han enviado a Caracas y a Buenos Aires, y es sabido que la independencia de Cartagena fue de resultas de un armamento de fusiles que llevaron de aquí los diputados cartagineses Omaña y La Lastra, y verosímilmente de las instrucciones que les dio este gobierno. En el día, ha comisionado esta administración a un abogado de Nueva Orleans, de mucha fama, para que se ponga en relación con los insurgentes de ese reino; les ofrezca todo genero de auxilios en dinero, armas y oficiales para hacer la guerra a las tropas del rey, y entre la caterva de emisarios que tienen sembrado por aquel país, ha pasado ya uno hacia Natchitoches, para escoger el punto donde pueda hacerse con seguridad el depósito de todos estos auxilios.

Al paso que este gobierno emplea todos estos ardidés para conseguir el objeto de revolucionar la América, acaba de consagrarse por un acto del congreso, la reunión a la provincia o Estados de Nueva Orleans, de la parte de la Florida que media entre entre el Misisipi al río Perla, y para salvar en cierto modo un hecho tan escandaloso y la representación que hice en nombre del rey, cuando supe que iba a tratarse de ello, han añadido otra vez la cláusula de que no por eso dejará de ser objeto de negociaciones; bien que indicando bastante claro que la negociación nunca podrá versar sobre la devolución del territorio, sino sobre compensación. Para dar un aspecto de la mejor inteligencia con la España, y de sus deseos de conservar con ella la paz y buena armonía que existe, afectan dar la mayor atención a las repetidas representaciones que he hecho contra los corsarios que se arman en estos puertos, y se han dado efectivamente las órdenes más ejecutivas, para que se cele el abuso que se hace de estas costas para introducir los géneros robados, y para aprovisionarse para el corso: se han hecho ya algunos ejemplares contra los corsarios franceses, y ha habido una presa española conducida a estos puertos devuelta al propietario, deduciendo los derechos del pleito y la mitad de su valor, que se ha dado a sus apresadores, pero en medio de esto, no debe perderse de vista que los decretos del congreso, para levantar setenta y cinco mil hombres de tropa, con el pretexto de tomar el Canadá, son real y verdaderamente destinados para fomentar nuestras disensiones y para aprovechar las circunstancias que se presenten, a fin de ir ejecutando el plan que he

manifestado a V.E. con respecto a nuestras posesiones, ya sea por medio de conquista, ya sea por el de inducir las a que entren en esta confederación.

He creído mi deber dar a V. E. todas estas noticias, para que no perdiendo de vista unas ideas tan perjudiciales a la seguridad de ese precioso reino, confiado al zelo de V. E., se sirva adoptar las medidas de precaución que le dicte su ilustrado talento, para destruir tan infernales tramas, hijas de la política de Bonaparte y connaturalizadas ya en este suelo republicano, más que en ninguno otro de Europa.

El consuelo que podemos tener contra tan perversos designios es, que esta administración falta de medios para armar y mantener el ejército que ha decretado, y amenazada de una guerra con Inglaterra, retrocederá de sus proyectos siempre que en su ejecución halle la más mínima resistencia, y que sólo se contentará con emplear el medio bajo la intriga, seducción, y fomento de nuestras disensiones, fácil de contener con una bien meditada energía, para castigar severamente a los que se empleasen en estos manejos, y con una actividad infatigable para descubrirlos.

Dios guarde a V. E. su vida muchos años. Filadelfia, 10. de abril de 1812.— Exmo. Sr.— B.L.M. de V.E. su más atento servidor.— Luis de Onís.— Exmo. Sr. Virrey de la Nueva España.”

Esta era la situación que imperaba en los inicios del panamericanismo que tan ardientemente era propugnado por Bolívar y otros próceres americanos. En Europa, la llamada Santa Alianza propugnaba abiertamente por la invasión y la reconquista de los nuevos países americanos, y por otro lado, los Estados Unidos de Norteamérica que mal podían ya ocultar sus ambiciones imperialistas entre uno de cuyos objetivos principales se encontraba nuestro país.

## CONGRESO DE LIMA.

Año de desgracia de 1847; México es agredido por los Estados Unidos y merced a esta agresión nuestro suelo es mutilado por los invasores norteamericanos que se apoderaron de más de la mitad del territorio nacional. Los viejos planes expansionistas de los Estados Unidos se llevaban a cabo tal y como en su carta lo decía Luis de Onís al Virrey de la Nueva España. Y si los norteamericanos no se apoderaron de todo el territorio que incluía el proyecto original, ello se debió en gran parte, al patriotismo y la pericia de José Bernardo Couto quien fue comisionado por el gobierno mexicano para negociar con los Estados Unidos.

En este mismo año Ecuador es invadido bajo los auspicios del gobierno español, y tales hechos, nos dice Manuel J. Sierra (1), a quien seguimos en lo fundamental en este capítulo, "alarmaron de tal manera a los gobiernos sudamericanos que el de Perú, tomando la iniciativa, convocó a un congreso que se reunió en Lima en 1847". A este congreso nuestro país se vio imposibilitado de asistir debido a la terrible situación a que se enfrentaba con motivo de la invasión norteamericana. Todos los trabajos de esta conferencia estuvieron encaminados a lograr la consolidación de la independencia de los países americanos y a lograr un equilibrio político que evitara la ruptura entre los estados americanos, utilizando para ello, como medio, el arbitraje. Los tratados en esta conferencia no fueron ratificados.

### **CONGRESO DE CHILE DE 1856.**

Ante la dura experiencia que había tenido México en 1848, la de ver mutilado su territorio por medio de la leve agresión de los Estados Unidos; la constante actividad de los filibusteros ingleses que trataban de consolidar y ampliar sus posesiones en América pusieron en alerta los estados americanos que consideraran indispensable hacer algo en su defensa, y es Chile, en esta ocasión, quien convoca a una conferencia que tuvo como fruto el llamado "Tratado Continental de Chile de 1856". En éste se vuelven a repetir los principios de solidaridad continental ya expuestos en 1826 y 1824. Inicialmente fue signado por Chile, Ecuador y Perú; posteriormente se adhirieron al mismo Guatemala y nuestro país.

### **CONGRESO DE LIMA DE 1864.**

En esta época se recrudecen nuevamente los ataques contra los pueblos americanos: España ataca a Santo Domingo, Francia realiza su infortunada intervención en México en 1862, las islas Chinchas son invadidas por España; todos estos acontecimientos dejaban ver muy claramente las intenciones de España de recuperar sus antiguas posesiones en la América.

Ante esta nueva embestida de las potencias Europeas, con España y Francia a la cabeza, los países americanos deciden en la Conferencia de Lima unirse ante los ataques del exterior y, a fin de evitar guerras intestinas por cuestiones de límites, se propone la búsqueda de medios

(1)—Derecho Internacional Público. Tercera Edición, México, 1959.

pacíficos para solucionarlos.

México no asistió a esta Conferencia porque se encontraba luchando contra la intervención extranjera.

### **CONGRESO DE LIMA DE 1877.**

El gobierno de Perú convocó a un nuevo congreso que se verificó en la Ciudad de Lima en 1877. Sus trabajos estuvieron fundamentalmente encaminados a lograr la codificación del derecho internacional privado. Como resultado de este Congreso se establecieron reglas para la solución de los conflictos de leyes en las siguientes materias: Estado civil y capacidad jurídica de las personas, matrimonio contraído por nacionales en el extranjero y por éstos en el país, sucesiones, competencia sobre actos pasados o delitos cometidos en el extranjero.

A este congreso fueron invitados los Estados Unidos pero su gobierno declinó la invitación argumentando que su sistema jurídico difiere radicalmente del sistema continental o latino, ya que su sistema se refiere principalmente al examen de los casos concretos dando una importancia especial a la política y a la práctica en el sentido nacional, en tanto que la escuela latina se ocupa de los principios jurídicos y su doctrina instó haciendo abstracción del aspecto nacional y político.

### **CONGRESO DE CARACAS DE 1883.**

Con motivo del centenario del natalicio de Bolívar se convocó a un congreso que se llevó a cabo en la ciudad de Caracas, en éste se hizo a los países americanos a resolver sus problemas por medio del arbitraje.

### **CONGRESO JURIDICO DE MONTEVIDEO DE 1888.**

Se considera este congreso el más importante de los celebrados durante el siglo XIX en lo que a codificación de Derecho Internacional Privado se refiere. Se presentaron proyectos de Código Penal, Civil y Comercial Internacionales.

En este Congreso se adoptó el estatuto del domicilio, que viene a ser una afirmación de la soberanía.

### **CONFERENCIAS PANAMERICANAS.**

Hemos visto como los Estados Unidos se excusaron de asistir

al Congreso de Lima de 1877 pretextando la diferencia que existe entre los sistemas sajón y el de la escuela continental y latina, sin embargo, unos años más tarde, son los propios Estados Unidos los que convocan a una conferencia, misma que se celebra en Washington en 1889. Tal cambio de actitud obedeció, sin duda, a la penetración económica que realizaban las potencias europeas en los países latinoamericanos, hecho que venía a afectar el desenvolvimiento comercial de los Estados Unidos. Ante tal perspectiva, estos inician una nueva política en la que se pugna por lograr una más estrecha colaboración entre los estados americanos; política a la que los mismos Estados Unidos bautizaron con el nombre de Panamericanismo. La presencia de los Estados Unidos dentro del campo de la diplomacia americana viene a imprimir un mayor dinamismo en las relaciones entre los países de América.

Esta etapa está caracterizada por la realización de una serie de conferencias a las que se les ha dado el nombre de "Conferencias Panamericanas". La primera de ellas se celebró en Washington en el año de 1889. En ella se trataron problemas de tarifas, la construcción de un ferrocarril intercontinental. Se examinó, además, un plan de arbitraje con el fin de resolver los conflictos que se presentaran entre las naciones americanas, mismo que debería ser obligatorio, permanente y general.

## **SEGUNDA CONFERENCIA PANAMERICANA. MEXICO, 1901.**

Esta Conferencia se volvió a incluir en la agenda para ser considerada por la asamblea la construcción del ferrocarril panamericano; la organización de la Oficina de las Repúblicas Americanas, la codificación del Derecho Internacional Público y Privado.

## **TERCERA CONFERENCIA PANAMERICANA, RIO DE JANEIRO, 1906.**

En esta Conferencia no se llegó a lograr ningún progreso ya que uno de los temas principales a tratar: la adopción del sistema de arbitraje para la solución de los conflictos entre los países americanos, no llegó a ninguna conclusión en virtud de que estando para reunirse en el año siguiente la Conferencia de Paz de La Haya simplemente se recomendó a los delegados que concurrieran a la Conferencia y dieran su apoyo para lograr una convención general de arbitraje obligatorio de carácter universal.

## **CUARTA CONFERENCIA PANAMERICANA, BUENOS AIRES, 1910.**

En esta conferencia se realizó fundamentalmente una revisión general de los trabajos realizados en conferencias anteriores. Se buscaron acuerdos sobre propiedad artística y literaria, propiedad industrial y otros temas.

En esta conferencia se desechó la idea, propuesta por Brasi, de que la Doctrina Monroe era una doctrina de carácter continental.

## **QUINTA CONFERENCIA PANAMERICANA, SANTIAGO DE CHILE, 1923.**

La primera guerra mundial trajo una interrupción en la celebración normal de las conferencias y es hasta el año de 1923 cuando se reanudan este tipo de reuniones.

En esta conferencia se desechó la idea, propuesta por Brasil, de Derecho Internacional Americano en la que tomaron parte juristas muy destacados y que tiene sus antecedentes en la polémica Alcorta-Calvo en el año de 1883 y la controversia realizada en el año de 1910 entre Alejandro Alvarez, chileno, y Manuel Sa Vianna, brasileño, sin que se hubiera llegado a acuerdo alguno.

Se logró, en esta Conferencia una convención sobre marcas de fábrica, que modifican las anteriores y una importante convención sobre arbitraje llamada también Convención Gondra.

## **SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANA, LA HABANA, 1928.**

Esta Conferencia, celebrada en La Habana en el año de 1928, es una de las más fructíferas que se han celebrado, en ella se utilizan los estudios ya realizados por las joints de juriconsultos que se efectuaron en los años de 1912 y 1927. Con la base de tales estudios se elaboraron una serie de convenciones que vinieron a configurar en sus aspectos primordiales el Derecho Internacional Americano. Entre las más importantes podemos citar las siguientes:

En la rama del Derecho Internacional Privado se realizaron convenciones en las materias siguientes: Aviación Comercial, Revisión de la Convención sobre la Propiedad Literaria, Condición de los Extranjeros, Asilo, Agentes Consulares, Funcionarios Diplomáticos, Neutralidad Marítima, Derechos y Deberes de los Estados en caso de luchas civiles, Tratados, Unión Panamericana.

Dentro del tema "Bases Fundamentales del Derecho Internacional" se elaboraron varios principios entre los que destacan los siguientes:

I.—Se declara que el desarrollo e interpretación de las reglas del Derecho Internacional deben inspirarse siempre en la cooperación solidaria para la justicia y el bien general.

II.—Se reconoce a los estados la facultad para protestar contra las violaciones del Derecho Internacional aún cuando no fuesen los directamente afectados.

III.—Se otorga a la Unión Panamericana el deber de promover el debate en caso de violación al Derecho Internacional, siempre que el Estado directamente afectado así lo solicite.

Dentro de la convención número II, en la que se desarrolla el tema "Estados: Su existencia, Igualdad, Reconocimiento" encontramos algunos postulados que son muy peculiares del concepto americano del Derecho Internacional:

I.—La Igualdad y los derechos de los estados no dependen del poder de que dispongan para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como personas del Derecho Internacional.

II.—En determinadas circunstancias (señaladas expresamente en la convención) es obligatorio el reconocimiento de los nuevos gobiernos.

III.—Ningún estado puede intervenir en los asuntos internos de otro.

En las convenciones a las que acabamos de hacer referencia se encuentran principios que vienen a ser torales dentro del Derecho Internacional Americano y no pudieron ser aprobados debido principalmente a la oposición de los Estados Unidos quienes vieron en la inclusión del principio de "No Intervención" una condena expresa de parte de los países latinoamericanos a la política francamente intervencionista de ese país hacia los estados latinoamericanos.

### **SEPTIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA, MONTEVIDEO, 1933.**

En esta conferencia se prestó una atención muy especial a los problemas jurídico-políticos pues se logra, al fin, la firma de una convención que consagra el principio de la "No Intervención".

En esta conferencia fue presentado y aprobado el "Código de la Paz" obra de los delegados mexicanos Alfonso Reyes y Manuel J. Sierra. Con tal obra se pretendió poner fin a la confusión que producía

la multitud de tratados y convenciones que se refieren a los medios pacíficos para la solución de los conflictos internacionales.

### **OCTAVA CONFERENCIA INTERAMERICANA, LIMA, 1938.**

En esta Conferencia no se firmaron tratados o convenciones, como en otras conferencias, solamente se aprobaron declaraciones, recomendaciones y votos. Entre las declaraciones aprobadas, destaca por su importancia la Declaración sobre Solidaridad Americana, ya que en ella se pone de manifiesto el propósito de defensa común a la soberanía e integridad territorial de las repúblicas americanas. Nuestro país presentó una reserva a esta declaración con el objeto de salvaguardar su soberanía contra cualquier acción común continental en contra de un estado americano, reafirmando así el principio de no intervención.

Entre las recomendaciones encontramos las siguientes: Con el objeto de perfeccionar los instrumentos interamericanos de paz se resuelve que con todos los materiales existentes o que se presenten se emprenda la obra definitiva del Código de la Paz; que los gobiernos de las repúblicas americanas tomen medidas para evitar el ejercicio de acción colectiva dentro de su territorio por parte de residentes extranjeros, cuando se refiera a derechos políticos conferidos a tales extranjeros por las leyes de sus respectivos países.

México presentó una iniciativa referente a la necesidad de establecer en un tratado el principio de que los gobiernos respetarán la renuncia de sus nacionales de acudir a la protección diplomática de sus propios gobiernos, limitándose a hacer uso de los recursos que las leyes internas señalan.

### **CONFERENCIA INTERAMERICANA, BOGOTA, 1948.**

Esta conferencia se realiza con el fin de reestructurar el sistema panamericano, con ella concluye la etapa de la Unión Panamericana y nace en su lugar una nueva organización: La Organización de Estados Americanos.

En esta conferencia se firma la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la que México tomó parte muy activa en la redacción.

En esta conferencia se firmó también el pacto de Bogotá que es un tratado americano de solución pacífica de las controversias.

Nuestro país, como hemos visto, posee una clara vocación internacionalista. Desde el momento mismo de su independencia ha buscado y sostenido relaciones con todos los países del orbe. Desde el llamamiento que hiciera Bolívar con el fin de lograr la unificación de los

países americanos hasta la fecha, México siempre ha respondido afirmativamente. Su actuación en materia internacional siempre ha sido clara y fiel a una línea política; misma que fue enunciada con toda claridad por don Benito Juárez: "Entre los pueblos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz". Tanto en los organismos regionales como la Organización de los Estados Americanos, o en los internacionales como la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas de las que México formó y forma parte, sostiene invariablemente los principios de autodeterminación y no intervención en los asuntos internos de los demás países.

Congruente con los principios sostenidos por nuestro país durante el trayecto de su historia, nuestra Constitución, en su artículo 133 reconoce el carácter jurídico del Derecho Internacional al prescribir: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados. . ."

Es decir, que de acuerdo con el artículo constitucional antes citado las normas internacionales tienen el mismo valor que las normas jurídicas del derecho interno, son pues, dicho con otras palabras, normas jurídicas internacionales. Como en todas las legislaciones de los diversos países encontramos disposiciones similares a la contenida en nuestro artículo 133 constitucional, debemos concluir que existe una declaración expresa de los estados por medio de la cual se reconoce y declara que las normas del derecho internacional son normas jurídicas. Consecuentemente el Estado que viola el derecho internacional no sólo vulnera a éste sino a su propio derecho interno, trastornando con su conducta el orden jurídico en general.

## CONCLUSIONES.

De la serie de ideas expuestas en el transcurso de este trabajo vamos a hacer un resumen que nos sirva a manera de conclusiones y es el siguiente:

Toda sociedad es el producto de un fenómeno natural cultural que surge espontáneamente y se va perfeccionando paulatinamente en los diversos grados de su evolución. Estas se encuentran formadas por individuos que piensan, quieren y sienten y por lo tanto actúan, es decir, realizan actos que afectan, o pueden afectar no sólo a quien los realiza sino al grupo de que forma parte. En otras palabras, el hombre al actuar realiza una forma de ser, elabora una conducta que puede afectar en diversas formas al grupo social al que pertenece. De este constante actuar de los múltiples componentes de un grupo social surge, con carácter de necesario, el surgimiento de normas que regulen la actividad de los sujetos entre sí y de éstos en relación con el grupo social del que forman parte.

Al decir que las normas reguladoras de la conducta de los componentes del grupo social surgen como un imperativo de la necesidad entendemos por ésta lo que tiene su causa en sí mismo, lo que se desprende inevitablemente de la esencia misma, de los nexos internos de las cosas, de los procesos y acontecimientos; lo que ha de suceder forzosamente, así y no de otro modo.

Para llegar a esta conclusión nos ha bastado observar los diversos tipos de sociedades que han aparecido en el devenir histórico de la humanidad, y en todas, aún las más primitivas y rudimentarias hemos encontrado como aglutinante de las mismas el elemento normativo, mismo que aparece en todos los ordenamientos jurídicos históricos y vigentes como elemento esencial de las sociedades creadas por el derecho.

Este elemento normativo se encuentra formado por diversos tipos de normas cuyo contenido varía en cada una de ellas y merced

a este contenido tenemos la posibilidad de realizar una clasificación más o menos exacta de las mismas encontrando así dentro de este conjunto normas morales, normas del trato social y las normas jurídicas; estas últimas no es posible distinguirlas por su contenido ya que pueden tener el de las antes mencionadas pero en cambio sí podemos distinguirlas y clasificarlas por medio de un criterio formal, pues es el Estado quien les otorga tal calidad por medio de una declaración de voluntad.

En la misma forma que dentro del grupo social existe la necesidad del establecimiento de un conjunto de normas que regulen la conducta de sus componentes surge la necesidad, por razones físicas inclusive, de la existencia de un elemento normativo que venga a regular las relaciones entre grupo y grupo sociales, que para el caso vienen a ser los Estados, estas normas existen, lo que no existe es un consenso general sobre el carácter de tales normas ya que hay un marcado interés por negarles a éstas su carácter jurídico en defensa de nada oscuros intereses.

A lo largo de nuestro trabajo sostenemos el carácter jurídico del Derecho Internacional fundamentándolo en la necesidad de su existencia, necesidad que se impone con carácter imperativo a los mismos Estados que son los únicos capacitados para su creación, misma que se realiza solamente por una pluralidad de estados que se ven en la necesidad de regular en un momento dado una relación o conflicto que les afecta en sus intereses.

Con el afianzamiento de las nacionalidades europeas y el engrandecimiento de esos países por medio de la conquista de las tierras recientemente descubiertas surge dentro de los estudios humanísticos y específicamente dentro del terreno de las disciplinas políticas y jurídicas la problemática del carácter del Derecho Internacional. Filósofos, políticos y juristas se encuentran de pronto con la existencia de una serie de normas que son producto de la misma vida de relación que se establece entre los diversos Estados y al tenerlas frente a sí tratan de desentrañar su contenido y su naturaleza.

Como resultado de tales investigaciones se dividen las opiniones y mientras unos se empeñan en negarle su carácter jurídico y hasta su misma existencia, otros, por el contrario, se empeñan en la fundamentación del mismo. Entre estos últimos podemos citar a los Juristas-Teólogos Españoles Vitoria y Suárez quienes dieron al Derecho Internacional una fundamentación iusnaturalista; la mismo hace Hugo Grocio que realiza la diferenciación entre derecho internacional natural y derecho internacional convencional o voluntario, teniendo su origen este último, en la voluntad de los estados.

Gustav Adolf Walz, en su famoso tratado "Esencia del Derecho

Internacional" incluye, en forma global, a todos los iusnaturalistas en la categoría de los negadores torciendo y tergiversando el pensamiento de los mismos sin tomar en consideración la postura, al concepto, que tiene cada uno de ellos en lo que al derecho natural concierne, pues mientras que para Hobbes, por ejemplo el derecho natural es una "guerra de todos contra todos" para Grocio es "la razón misma que se encuentra en concordancia con la Razón Divina".

Dentro del grupo de negadores del derecho internacional que analizamos en este trabajo, encontramos efectivamente autores que niegan la existencia del mismo pero no en una forma directa, sino marginalmente, y lo hacen no para negar el derecho internacional exclusivamente sino para fundamentar teorías políticas de carácter absolutista o teorías que tienden a justificar actitudes racistas o imperialistas.

Ante la evidencia del desarrollo del derecho internacional que se opera a medida que los pueblos intensifican su relaciones, los llamados negadores que inicialmente lo negaban en forma radical fueron ablandando sus posiciones y así nos encontramos con autores que ya no se atreven a negarlo abiertamente y en forma radical como lo hicieron sus antecesores sino que le otorgan carácter de "moral internacional", Austin, Puchta, Baumgarten; otros, como Fricker, Savigny y Wilson lo concepcionaban como "derecho imperfecto, en gestación. meses?

Aunque dentro del grupo de los llamados negadores del derecho internacional encontramos diversos puntos de vista para negarle a éste su carácter jurídico en un punto encontramos perfecta unanimidad y éste consiste en pretender encontrar en las normas del derecho internacional todas las notas características del derecho interno, como si las relaciones jurídicas que se establecen entre súbdito y soberano pudieran ser idénticas y se resolvieran de la misma manera que entre sujetos soberanos.

La verdad es que los estados ante las complicaciones y dificultades que aumentan día con día debido al incremento e importancia de las relaciones internacionales afinan cada día los instrumentos para la creación y aplicación de las normas del Derecho Internacional; es así como han surgido La Sociedad de Naciones y su continuadora la Organización de las Naciones Unidas en cuyo Estatuto encontramos toda una serie de normas que pueden ser aplicadas en forma coactiva por lo que la objeción que durante tanto tiempo se ha esgrimido consistente en afirmar que el Derecho Internacional no es derecho porque carece del elemento coactivo cae por propio peso. Falta, desde luego, mucho camino por andar y mucho qué afinar para darle al derecho internacional la amplitud e importancia que éste debe tener; pero el problema no estriba ya, a estas alturas, en saber si tiene o no el carácter

jurídico sino qué es lo que deberá prevalecer: el imperio del derecho o la lucha de intereses. Todos los pueblos del mundo, sin faltar el nuestro, reconocen la existencia del Derecho Internacional, así lo expresan y constantemente lo invocan. Se ha creado en la Humanidad la conciencia de que sólo dentro del derecho son posibles la convivencia y la justicia internacionales; y saben también, existe en la conciencia de los hombres, lo que tan magistralmente nos dice Jhering: "Todo derecho que ha existido en el mundo debió ser adquirido por la lucha; los principios de Derecho que están hoy en vigor han tenido que ser impuestos por la lucha a quienes no los aceptaban; por ello todo derecho, tanto el derecho de un pueblo como el de un individuo suponen que sus titulares, el pueblo y el individuo, están constantemente dispuestos a defenderlo".

## **BIBLIOGRAFIA :**

BODENHEIMER EDGAR.  
"Teoría del Derecho"  
Fondo de Cultura Económica.  
México. 1946.

COULANGES FUSTEL DE  
"La Ciudad Antigua"  
Editorial Nueva España.  
México. 1944.

CUEVA. MARIO DE LA  
"Estudio Preliminar" a "La Soberanía" de Herman Heller.  
U.N.A.M., Facultad de Derecho. 1963.

GARCIA MAYNEZ. EDUARDO  
"Introducción al Estudio del Derecho"  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 1968.

GARIBAY. K. ANGEL MARIA  
"Introducción al libro uno de la "Historia General de las Cosas de la Nueva España" de Fray Bernardino de Sahagún".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 1956.

GETTELL. RAYMOND G.  
"Historia de las Ideas Políticas"  
Editora Nacional, S. de R. L.  
México. 1959.

HELLER HERMAN.

"La Soberanía".

U.N.A.M., Facultad de Derecho.

México. 1963.

JELLINEK. GEORG

"Teoría General del Estado"

Compañía Editorial Continental, S. A.

México. 1968.

KECHEKIAN. S. F.

"Historia de las Ideas Políticas"

Editorial Cartago, S. de R. L.

Buenos Aires, Argentina. 1959.

KLIMKE — COLOMER.

"Historia de la Filosofía"

Editorial Labor.

Barcelona — Madrid. 1955.

KOROVIN. I. A.

"Derecho Internacional Público"

Editorial Grijalbo, S. A.

México. 1963.

LECLERQ. JACQUES

"El Derecho y la Sociedad"

Editorial Herder.

Barcelona. 1965.

LEIBNITZ. WILHELM GOTTFRIED

"Tres Ensayos".

Centro de Estudios Filosóficos, U. N. A. M.

México. 1960.

MENDIETA Y NUÑEZ. LUCIO

"El Derecho Precolonial"

Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M.

México. 1961.

MESSNER. JOHANNES

"Ética". Social, Política y Económica.

Editorial Rialp Navarra, S. A.

Madrid, España. 1967.

PETIT, EUGENE  
"Derecho Romano"  
Editora Nacional,  
México. 1958.

PICHARDO ESTRADA, FELIX  
"Derecho Romano"  
Editorial Cultura  
México. 1953.

ROSENTAL, M. N. y G. M. STRAKS  
"Categorías del Materialismo Dialéctico"  
Editorial Grijalbo, S. A.  
México. 1947.

RAMOS PEDRUEZA, RAFAEL  
"La Lucha de Clases a Través de la Historia de México"  
Talleres Gráficos de la Nación.  
México. 1934.

RECASENS SICHES, LUIS  
"Filosofía del Derecho"  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 1963.

SAHAGUN, BERNARDINO DE  
"Historia General de las Cosas de la Nueva España".  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 1956.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO  
"El Derecho Internacional Público"  
Editorial Pormaca, S. A. de C. V.  
México. 1967.

SEPULVEDA, CESAR  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 1960.

SIERRA, MANUEL J.  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 1959.

VERDROSS, ALFRED  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Aguilar.  
Madrid, España. 1957.

WALZ GUSTAV ADOLF  
"Esencia del Derecho Internacional"  
Revista de Derecho Privada.  
Madrid, España. 1943.